



ESTATUTOS COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO Y SUS NORMAS CONEXAS

VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE ENERO 2014

EL OLIMPISMO ES UNA FILOSOFIA DE VIDA QUE PONE EL DEPORTE AL SERVICIO DE LA HUMANIDAD



COMITÉ OLÍMPICO
DOMINICANO



Edición especial auspiciada por el
Comité Olímpico Dominicano

Fecha de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria del COD:

6 de Noviembre del 2013.

Fecha de aprobación del Comité Olímpico Internacional (COI):

28 de Enero del 2014.

Miembros del Comité Ejecutivo del COD:

Luis Mejía Oviedo – Presidente

Juan Antonio Vila Reynoso – 1er. Vicepresidente

Junior Arias Noboa – 2do. Vicepresidente

Rafael Radhamés Tavárez – 3er. Vicepresidente

Antonio Acosta Corletto – Secretario General

Ing. Francisco Camacho Rivas - Co- Secretario

Ing. José Manuel Ramos Báez – Tesorero

Bárbara Hernández- Co-Tesorero

José Luis Ramírez Féliz – 1er. Vocal

Gral (r) Héctor Lizardo Jorge – 2do. Vocal

Luis López Suárez – 3er. Vocal

Miembros: Luis Elpidio Cumba

Prof. Nelly Manuel Doñé Maleno

Comisión de Reforma:

Prof. Nelly Manuel Doñé Maleno

Luis Elpidio Cumba.

Agradecimientos: Suprema Corte de Justicia, Mag. Samuel Arias Arzeno, Rhina Medina, Secretaria COD; Luigino Matos M., Traductor y Ginette Díaz, Correctora de Estilo.

Sumario

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
PREÁMBULO	11
CAPÍTULO I: PRIMERO <i>Constitución, Denominación, Duración, Domicilio, Patrimonio y Afiliaciones</i>	13
CAPÍTULO II: SEGUNDO <i>Los Símbolos</i>	14
CAPÍTULO III: TERCERO <i>Misión y Función</i>	15
CAPÍTULO IV: CUARTO <i>De la Composición del COD y sus Afiliados</i>	18
CAPÍTULO V: QUINTO <i>Organización</i>	24
CAPÍTULO VI: SEXTO <i>De las Asambleas Generales</i>	24
CAPÍTULO VII: SÉPTIMO <i>Del Comité Ejecutivo</i>	32
CAPÍTULO VIII: OCTAVO <i>De los Fiscalizadores</i>	43
CAPÍTULO IX: NOVENO <i>Ejercicio Fiscal de cada año:</i>	44
CAPÍTULO X: DÉCIMO <i>Las Federaciones Deportivas Nacionales</i>	44

CAPÍTULO XI: DÉCIMO PRIMERO	
<i>Sobre la salud y control de dopaje de atletas olímpicos</i>	47
CAPÍTULO XII: DÉCIMO SEGUNDO	
<i>El COD y las Uniones Deportivas Nacionales</i>	47
CAPÍTULO XIII: DÉCIMO TERCERO	
<i>Tribunal Dominicano de Arbitraje Deportivo</i>	48
CAPÍTULO XIV: DÉCIMO CUARTO	
<i>Disposiciones Generales</i>	48
Reglamento Electoral del Comité Olímpico Dominicano (COD)	
<i>De los candidatos</i>	56
<i>De las elecciones</i>	56
<i>De la Comisión Electoral</i>	57
<i>De las Atribuciones de la Comisión Electoral</i>	57
<i>Proceso Electoral</i>	58
Reglamento Disciplinario del Movimiento Olímpico Dominicano	
TÍTULO I	
CAPÍTULO I	
<i>Disposiciones Generales</i>	63
CAPÍTULO II	
<i>De las Infracciones Deportivas y sus Sanciones</i>	67
TÍTULO II	
Procedimiento Disciplinario Deportivo	
CAPÍTULO I	
<i>Principios generales</i>	78

CAPÍTULO II	
<i>Otras Disposiciones</i>	79
Código de Ética COD	
<i>Código de Ética del Comité Olímpico Dominicano</i>	81
<i>Preámbulo</i>	82
<i>Dignidad</i>	82
<i>Integridad</i>	83
<i>Recursos</i>	84
<i>Candidaturas</i>	85
<i>Relaciones con los Estados</i>	85
<i>Confidencialidad</i>	86
<i>Implementación</i>	86
Texto de Aplicación del Código de Ética del Comité Olímpico Dominicano	
<i>La Comisión de Ética</i>	87
<i>Decreto</i>	87
Relaciones con la Administración del Comité Olímpico Dominicano	
<i>La Inobservancia de las Instrucciones</i>	89
Reglas relativas a Conflictos de Interés que afectan la Conducta de los Miembros Del Comité Olímpico Dominicano	90
Reglas de Conducta para las Federaciones Nacionales que Soliciten ser Reconocidas por El Comité Olímpico Dominicano	93
Reglamento del Tribunal Arbitral de Deportes en República Dominicana	
<i>Disposiciones Generales</i>	97
<i>De la Secretaría General</i>	98

<i>Inicio del Procedimiento de Arbitraje</i>	100
<i>El tribunal arbitral</i>	103
<i>El Procedimiento Arbitral</i>	107
<i>El Laudo Arbitral</i>	112
<i>Disposiciones Finales</i>	114
Miembros del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Dominicano desde 1946 hasta Diciembre 2014	115



**Estatutos
del Comité Olímpico
Dominicano
(COD)**

INTRODUCCIÓN

Los Estatutos, son la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo y se acogen a ellos tal como están expresados en la Carta Olímpica, en sus normas y en los textos de aplicación de la misma, rigen la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico en la República Dominicana.

Los Estatutos, son un instrumento de base constitucional, fijan y recuerdan los principios fundamentales y los valores esenciales del Olimpismo en la República Dominicana.

Los Estatutos definen los derechos y obligaciones recíprocas, de los componentes del Movimiento Olímpico en la República Dominicana, todos los cuales están en la obligación de ajustarse a la Carta Olímpica y a estos Estatutos.

PREÁMBULO

El Comité Olímpico Dominicano, es una organización perteneciente al Movimiento Olímpico, debidamente representada por los firmantes, quienes nos comprometemos por este medio a respetar las normas de la Carta Olímpica y el Código Mundial Antidopaje, así como, seguir las decisiones del Comité Olímpico Internacional (COI).



CAPÍTULO I: PRIMERO

Constitución, Denominación, Duración, Domicilio, Patrimonio y Afiliaciones:

Artículo 1.- El día 28 de enero del año 1946, fue fundado el Comité Olímpico Dominicano (COD) y reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) en Mayo 26 del 1954, es un órgano inter-asociativo de entidades deportivas no estatales, que se rige por los presentes Estatutos.

Párrafo: El Comité Olímpico Dominicano (COD), deberá estar en concordancia con la Carta Olímpica. En caso de duda, en su interpretación y/o si hubiere contradicciones entre ellos, prevalecerá la Carta Olímpica del COI.

Artículo 2.- La duración del Comité Olímpico Dominicano es por tiempo indefinido; tiene su domicilio social en la **Ave. Pedro Henríquez Ureña No. 107 La Esperilla** del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Artículo 3: El Comité Olímpico Dominicano (COD) es de nacionalidad dominicana y su actividad estará limitada a la territorialidad del país.

Artículo 4.- El patrimonio del Comité Olímpico Dominicano (COD) está formado por sus recursos de origen, así como todas aquellas donaciones, aportes y obtención de recursos que se reciban posteriormente, de fuentes de financiación compatibles con los principios fundamentales del Olimpismo.

Artículo 5.- El Comité Olímpico Dominicano (COD) está afiliado a la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO), a la Organización Deportiva Panamericana, (ODEPA) y a la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE); y podrá afiliarse a cualquier organización nacional o internacional que beneficie al desarrollo del Movimiento Olímpico.



CAPÍTULO II: SEGUNDO

Los Símbolos: Del Emblema, La Bandera, Sello Gomígrafo, El Himno.

Artículo 6.- El Comité Olímpico Dominicano (COD), tiene como emblema una figura que proyecta un movimiento en fuga, con los colores de la bandera dominicana en cuya cruz hay un círculo blanco, que simboliza el resumen de los anillos olímpicos. Es posible notar la "C" de Comité formada por las dos franjas con los colores de la bandera, en el centro de la "C", se aprecia la "O" de Olímpico, sugerida por una media luna que a su vez define la "D" de Dominicano.

Debajo, el nombre Comité Olímpico Dominicano y los 5 aros Olímpicos, símbolo del Comité Olímpico Internacional.

En sentido general el emblema expresa dinamismo, energía, distinguiéndose en él un carácter institucional proyectado por la estructuración que componen sus partes.

Artículo 7.- El Comité Olímpico Dominicano tiene como bandera un lienzo de color blanco de 76"x 36", que representa la pureza del Movimiento Olímpico, al centro tiene el emblema del COD.

Artículo 8.- El Comité Olímpico Dominicano, tiene un sello gomígrafo de forma circular. En su parte superior tiene el nombre de la entidad, en el centro el emblema que la identifica, y en la parte inferior, las palabras "Santo Domingo, R.D".

Párrafo: Los símbolos: El Emblema, La Bandera, El Himno, son de la exclusiva propiedad del COD. Cualquier explotación comercial de cualquiera de los mismos, debe ser autorizada de manera expresa por escrito por el COD, de acuerdo con lo establecido en la norma 7.14 de la Carta Olímpica, y por el TAN 7.14.



CAPÍTULO III: TERCERO

Misión y Función

Artículo 9.- La misión del Comité Olímpico Dominicano es desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico en la República Dominicana de acuerdo con la Carta Olímpica.

Artículo 10.- La función del Comité Olímpico Dominicano es:

- 10.1.-** Promover los principios fundamentales y valores del Olimpismo en la República Dominicana, especialmente en el ámbito del deporte y de la formación, apoyando los programas de educación olímpica a todos los niveles en los centros de enseñanza primaria y secundaria, en las instituciones de educación física y deportiva, así como en las universidades; estimular la creación de entidades dedicadas a la educación olímpica, como academias olímpicas nacionales, museos olímpicos, y programas culturales del Movimiento Olímpico;
- 10.2.-** Velar por el respeto de la Carta Olímpica en República Dominicana;
- 10.3.-** Fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel y el deporte para todos;
- 10.4.-** Ayudar a la formación de dirigentes deportivos a través de cursos y garantizar que éstos contribuyan a la propagación de los principios fundamentales del Olimpismo;
- 10.5.-** Actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte ;
- 10.6.-** Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje, para así asegurar que las políticas y reglas antidopaje del COD, membresía y/o requisitos de financiamientos y



los procedimientos de administración estén conforme con el Código Mundial Antidopaje y respeten los roles y responsabilidades de los CONs que están enumeradas dentro del Código Mundial Antidopaje.

Artículo 11.- El Comité Olímpico Dominicano tiene la competencia exclusiva para representar al país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones regionales, continentales y mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. Además, el COD tiene la obligación de participar en los Juegos de la Olimpiada, enviando a sus atletas. El Comité Olímpico Dominicano es responsable por el comportamiento de los miembros de sus delegaciones.

Artículo 12.- El Comité Olímpico Dominicano tiene la competencia exclusiva para designar la ciudad que pueda presentarse como candidata del país a la organización de los Juegos Olímpicos, mundiales, continentales y regionales.

Artículo 13.- Con el objeto de cumplir su misión, el COD puede colaborar con organismos gubernamentales, con los que mantendrá relaciones armoniosas. Sin embargo, no se asociará a ninguna actividad que pudiera ser contraria a la Carta Olímpica. El COD puede cooperar con organismos no gubernamentales.

Artículo 14.- El COD debe preservar su autonomía y resistirse a todas las presiones, incluyendo pero no exclusivamente las políticas, jurídicas, religiosas y políticas económicas que pudieran impedirles ajustarse a la Carta Olímpica.

Artículo 15.- El Comité Olímpico Dominicano tiene derecho a:

- 15.1.-** Llamarse, identificarse a sí mismo, como "Comité Olímpico Nacional" (CON), identificación que se incluirá y hará referencia a su nombre;
- 15.2.-** Enviar competidores, personal oficial y personal de los equipos a los Juegos Regionales, Continentales y Olímpicos, conforme a la Carta Olímpica;



- 15.3.-** Beneficiarse de la ayuda de Solidaridad Olímpica;
- 15.4.-** Usar algunas propiedades olímpicas, como autoriza el Comité Olímpico Internacional y en cumplimiento con la regla 7.14 de la Carta Olímpica;
- 15.5.-** Participar en las actividades gestionadas o patrocinadas por el COI, incluidos los Juegos Regionales;
- 15.6.-** Pertenecer a asociaciones de CONs reconocidas por el COI;
- 15.7.-** Formular propuestas al COI en lo referente a la Carta Olímpica y al Movimiento Olímpico, incluyendo la organización de los Juegos Olímpicos;
- 15.8.-** Manifiestar su opinión sobre las candidaturas a la organización de los Juegos Olímpicos;
- 15.9.-** Participar, a solicitud del COI, en las actividades del COI;
- 15.10.-** Colaborar en la preparación de los Congresos Olímpicos;
- 15.11.-** Ejercer los demás derechos que le confiere la Carta Olímpica y el COI;
- 15.12.-** Promover e impulsar la ética deportiva entre sus afiliados;
- 15.13.-** Organizar un Congreso Nacional Olímpico con la periodicidad que establezca el Comité Ejecutivo;
- 15.14.-** Celebrar todos los años el festival Olímpico, también podrá organizar foros y simposios de acuerdo a las necesidades del movimiento deportivo nacional.



CAPÍTULO IV: CUARTO

De la Composición del COD y sus Afiliados:

Artículo 16.- El Gobierno u otras autoridades no podrán designar a ningún miembro del COD, sin embargo, el COD puede decidir, a su discreción, elegir como representante a miembros de tales autoridades. El COD estará integrado por los siguientes miembros:

- 16.1.-** Los dominicanos que sean miembros del COI, los cuales serán miembros ex-oficio del Comité Ejecutivo del COD y de las Asambleas Generales.
- 16.2.-** Las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas a las Federaciones Deportivas Internacionales, rectoras de los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos o los representantes elegidos por ellos.
- 16.3.-** Las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas a las Federaciones Deportivas Internacionales, reconocidas por el COI, cuyos deportes no figuran en el programa de los Juegos Olímpicos o los representantes elegidos por ellos.
- 16.4.-** Atletas activos o en situación de retiro (en un número de dos (2)) masculino y femenino que hayan participado en Juegos Olímpicos. Sin embargo, estos últimos deberán retirarse de sus puestos para el final de la tercera Olimpiada después de los últimos Juegos Olímpicos en los cuales participaron. Estos miembros serán elegidos por la Comisión de Atletas del COD establecida de acuerdo a la guía del COI.
- 16.5.-** Los grupos Multi-Deportivos y otras organizaciones con vocación deportiva; así como los dominicanos capaces de reforzar la eficacia del COD, o que han prestado servicios distinguidos a la causa del Deporte y del Olimpismo. El número total de miembros en esta categoría nunca deberá exceder dos (2). En adición, los miembros individuales mencionados en esta categoría deberán perder sus posiciones al final del año en que cumplan los 75 años.



- 16.6.-** Los dominicanos que sean declarados Presidente Ad-Vitam, Presidente de Honor-Miembro de Honor y Miembros Honorarios.
- 16.7.-** Los miembros votantes, definidos por los artículos, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 16.5 reunidos en las cantidades indicadas en estos Estatutos, cuando hayan sido convocados legalmente, constituyen la Asamblea General del COD; en cualquiera de sus definiciones y aportarán sus acuerdos y resoluciones, mediante el principio de la mayoría de la democracia interna.
- 16.8.-** Los miembros del Comité Ejecutivo del COD, con la excepción de profesionales en Administración Deportiva, no aceptarán sueldo, paga ni remuneración económica por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17.- El COD podrá otorgar reconocimiento a Federaciones Deportivas Nacionales reconocidas por su Federación Deportiva Internacional y que éstas, a su vez, estén reconocidas por el COI.

- 17.1.-** La afiliación al COD de una Federación estará sujeta a la aprobación de sus Estatutos por el Comité Ejecutivo del COD y la decisión final de la Asamblea General del COD. La misma condición se aplica en el caso de cualquier cambio o modificación posterior de los Estatutos, que han de estar siempre de conformidad con la Carta Olímpica y los Estatutos del COD. En caso de duda sobre el significado o interpretación de los Estatutos de la Federación Nacional o de contradicción entre los mismos, prevalecerán los Estatutos del COD.

No obstante lo anterior, cada Federación Nacional conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte y está sujeta a las reglas que le son aplicables de su Federación Internacional a la cual está afiliada.

- 17.2.-** Una Federación Nacional que aspira ser afiliada, ha de presentar una solicitud demostrando que reúne todas las condiciones requeridas por la Carta Olímpica, en especial



el contenido de la Norma 29 del COI; en dicha solicitud debe demostrar que practica la actividad deportiva real y durable en el país y en el plano internacional particularmente en la organización de competencias de su deporte así como la presentación de su programa de entrenamiento para sus atletas.

- 17.3.-** Cada Federación Nacional reconocida o afiliada al COD, tiene que celebrar una Asamblea General por lo menos una vez al año, en dicha Asamblea se presentarán los informes anuales y los estados financieros examinados por los censores de cuentas, así como la elección de su directivos o miembros, si procede.
- 17.4.-** Los directivos y los miembros del ejecutivo deben ser elegidos conforme a los Estatutos de la Federación Nacional para un mandato no superior a cuatro (4), pudiéndose reelegir.
- 17.5.-** Los miembros de una Federación Nacional a excepción del personal administrativo profesional, no aceptarán ningún tipo de compensación o de gratificación por su cargo. Podrán recibir reembolso por gastos de transporte o alojamiento, así como otros gastos justificados relacionados con sus funciones.
- 17.6 .-** La retirada o pérdida de reconocimiento de una Federación Nacional implica la pérdida de todos los derechos conferidos en los Estatutos del COD.

Artículo 18.- Para que una persona física pueda ser miembro del COD, tiene que llenar los siguientes requisitos:

- 18.1.-** Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno gozo de sus derechos civiles.
- 18.2.-** Gozar de buena reputación dentro y fuera del deporte, manteniendo una conducta moral intachable.



18.3.- Debe tener pleno conocimiento de estos Estatutos y de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional.

18.4.- No estar vinculado ni relacionado con entidades o personas vinculadas con casas o agencias de apuestas deportivas.

Artículo 19.- Son derechos de los miembros afiliados al COD:

A. Los miembros Dominicanos del COI (como se refiere en el Art. 16.1 de estos Estatutos); las Federaciones Deportivas Nacionales (como se refieren en el Art. 16.2 y 16.3 de estos Estatutos); los representantes Atletas Olímpicos activos o en situación de retiro (como se refiere en el Art. 16.4 de estos Estatutos); los grupos multideportivos y otras organizaciones con vocación deportiva, así como los miembros individuales (como se refiere en el Artículo 16.5 de estos Estatutos).

A.1 Participar con derecho a voz y voto en todas las Asambleas Generales del COD.

A.2 Elegir, y sus representantes pueden ser elegidos en las Asambleas Eleccionarias para escoger a los miembros del Comité Ejecutivo del COD.

A.3 Gozar de los beneficios que otorgue ser miembro del COD.

Párrafo: En las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, los miembros del Comité Ejecutivo del COD tienen derecho a voz y voto.

Párrafo: La mayoría de los votos en la Asamblea General y en el Comité Ejecutivo del COD, consiste de los votos emitidos por las Federaciones Nacionales afiliadas a las FIs que rigen el deporte, incluidas en el programa de los Juegos Olímpicos o sus representantes (como se refiere en el Art. 16.2 de estos Estatutos).

En adición cuando se maneja específicamente con cuestiones relacionadas a los Juegos Olímpicos, sólo los votos emitidos por



tales federaciones y por los Miembros del Comité Ejecutivo del COD se tomarán en consideración.

C. Presidente de Honor, Miembros de honor y Miembros honorarios:

C.1 Participar con derecho a voz en las Asambleas Generales y reuniones del Comité Ejecutivo del COD.

C.2 Gozar de todos los beneficios que otorgue el ser miembro del COD.

Son deberes de los miembros del COD:

20.1.- Cumplir fielmente con lo establecido en los presentes Estatutos, los reglamentos, y resoluciones y cualquier otra disposición que dicte la Asamblea General y/o el Comité Ejecutivo del COD, de acuerdo con estos Estatutos y la Carta Olímpica.

Párrafo: El Comité Olímpico Dominicano está regido por la Carta Olímpica, los presentes Estatutos, sus Asambleas, reglamentos, resoluciones y cualquier otra disposición de su Comité Ejecutivo.

20.2.- Asistir a las reuniones, actos y asambleas a que sean convocados.

20.3.- Aceptar y cumplir con las comisiones y trabajos que les sean asignados.

20.4.- Observar buena conducta moral y deportiva.

20.5.- Contribuir al fortalecimiento y desarrollo del Movimiento Olímpico.

Artículo 21.- La calidad de miembro del COD se perderá:

21.1.- Por disolución de su Federación Deportiva Nacional o la entidad deportiva correspondiente.



- 21.2.-** Por renuncia o fallecimiento.
- 21.3.-** Por resolución de la Asamblea General en virtud de violación de la Carta Olímpica, de los Estatutos y Reglamentos del COD o por conducta inapropiada dentro o fuera del ámbito olímpico.
- 21.4.-** Cuando faltare a tres (3) Asambleas Generales consecutivas sin excusa justificada, a las cuales haya sido debidamente convocado.
- 21.5.-** Cuando sea condenado a penas aflictivas o infamantes.
- 21.6.-** De conformidad con las reglas disciplinarias del COD, cuando un miembro haya fallado en cumplir con sus deberes y tareas, haya infringido la Carta Olímpica y/o estos Estatutos o no haya respetado o implementado las decisiones o resoluciones de los organismos del COD, este miembro será sujeto a las siguientes medidas graduales y sanciones, dependiendo de la gravedad de los hechos y el nivel del daño o infracción:
- a) Precaución
 - b) Advertencia
 - c) Suspensión
 - d) Expulsión
- 21.7.-** La decisión de pronunciar una advertencia o suspensión corresponde al Comité Ejecutivo, después de haber dado la oportunidad al miembro de ser oído. El Comité Ejecutivo deberá informar al respecto en la próxima reunión de la Asamblea General.
- 21.8.-** La decisión de pronunciar una expulsión corresponde a la Asamblea General a petición del Comité Ejecutivo y



después de haberle dado la oportunidad al miembro en cuestión de ser oído, toda decisión debe ser adoptada en presencia de un quórum de las dos terceras partes (2/3) de los miembros votantes y se aprobará con las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes con derecho a voto.

CAPÍTULO V: QUINTO

Organización:

Artículo 22.- El Gobierno del COD está compuesto por los siguientes organismos, citados en orden jerárquico:

- **Las Asambleas Generales**
- **El Comité Ejecutivo**

CAPÍTULO VI: SEXTO

De las Asambleas Generales:

Artículo 23.- La Asamblea General es el máximo organismo de Gobierno del COD.

Artículo 24.- División:

La Asambleas Generales son: Ordinarias, Extraordinarias y Eleccionarias.

Ordinarias: Las Asambleas Ordinarias son dos (2):

A-1 Una que se reúne en el mes de marzo de cada año, para conocer los informes anuales y de la presentación del estado financiero debidamente examinado por él, o los censores de cuentas.



A-2 Otra que se reúne en el mes de septiembre de cada año, para conocer específicamente el programa de actividades y presupuesto del COD para el año siguiente. (En el año electoral ésta Asamblea nombrará la comisión electoral).

Párrafo: La Asamblea Ordinaria prevista para el mes de marzo, en el año electoral, será celebrada en los primeros quince (15) días del mes de noviembre, para adoptar el ejercicio fiscal de ese año, con un corte al día 31 del mes de octubre.

B) Extraordinarias: La Asamblea General Extraordinaria podrá reunirse cuantas veces sea necesario, a solicitud del Presidente o el Comité Ejecutivo o a solicitud escrita de por lo menos 1/3 parte de los miembros votantes de la Asamblea General; dicha convocatoria será mediante comunicación escrita y aviso público en (2) periódicos de circulación nacional con 10 días de anticipación a las Asambleas.

C) Eleccionarias: La Asamblea General Eleccionaria se reunirá cada cuatro (4) años en el mes de diciembre.

Párrafo: Los directivos y los miembros del órgano ejecutivo del COD serán elegidos conforme a lo establecido en estos Estatutos y su reglamento electoral, adoptado por la Asamblea General (adjunto en Anexo 1).

Artículo 25.- Convocatoria:

25.1.- Las Asambleas serán convocadas por el Presidente y el Secretario General del COD. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita y mediante aviso publicado en por lo menos dos (2) periódicos de circulación nacional, por lo menos con diez (10) días de anticipación de la Asamblea.

25.2.- La Asamblea estará constituida válidamente, previa convocatoria efectuada diez (10) días antes, cuando concurren en ella en primera convocatoria más de la



mitad de los miembros que componen el voto. En una segunda convocatoria que se hará dos (2) horas después de establecida la primera, será suficiente una tercera parte de sus miembros votantes. Las convocatorias para las Asambleas indicarán la fecha, lugar, hora de la misma y la agenda a tratar. En ningún caso podrá ser introducido o tratado ningún tema que no esté en la agenda. La agenda sólo puede ser alterada o modificada en el ordenamiento de los temas a tratar.

- 25.3.-** Cuando por motivo de urgencia, se haya de celebrar una Asamblea Extraordinaria sin respetar el plazo de los diez (10) días de su convocatoria, ésta se efectuará con la justificación por el órgano convocante, de los motivos de su celebración. El primer punto de la agenda será la ratificación de la convocatoria.
- 25.4.-** Si en la fecha para la cual fue fijada la Asamblea Eleccionaria la misma no fuese celebrada, dicha convocatoria deberá ser fijada por la Comisión Electoral, no pudiendo ser en un tiempo mayor de (15) días, y así sucesivamente.
- 25.5.-** Cuando la Asamblea General Extraordinaria sea solicitada en un número igual o mayor a la tercera parte (1/3) de los miembros votantes, (como lo dispone el Art. 24-B de estos Estatutos) no podrá demorarse por más de 20 (veinte) días desde la fecha de su solicitud y no podrá ser incorporada dicha solicitud a ninguna Asamblea Extraordinaria sin el consentimiento de los solicitantes. Si al término del plazo de (20) días, el Presidente no la convocase, ésta quedará automáticamente convocada y el Secretario General deberá notificarlo a todos los asociados.
- 25.6.-** Cuando se trate de reformas de los presentes estatutos, la reforma o enmienda propuesta debe ser enviada a los miembros afiliados por lo menos con treinta días de anticipación.



Artículo 26.- Quórum:

26.1.- A menos que se indique lo contrario en estos Estatutos, las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Generales Eleccionarias estarán regularmente constituidas si están presentes más de la mitad de los miembros votantes afiliados al COD.

26.2.- En caso de reforma de los presentes Estatutos, de venta de inmuebles, de aprobación de préstamo con garantía hipotecaria, el quórum tiene que ser invariablemente de no menos del 75% de los miembros votantes del COD. La decisión será tomada por el voto de la mayoría absoluta de la matrícula con derecho a voto.

Artículo 27.- Acreditación de Delegados:

27.1.- Para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, la calidad del delegado principal con derecho a voz y voto le corresponde al Presidente de cada miembro afiliado, el cual quedará acreditado con su sola presencia.

Un segundo delegado sería el Secretario del miembro afiliado, el que sólo tendrá derecho a voz, y quien también quedará acreditado con su sola presencia.

La delegación de representación del Presidente y/o Secretario (cuando excepcionalmente el Presidente y el Secretario se encuentren inhabilitados de participar en la Asamblea podrán designar a cualquier representante de su Federación) mediante comunicación escrita debidamente sellada y firmada por el Presidente y el Secretario.

Párrafo: El voto de la federación será siempre equivalente a dos (2). Cuando la Federación esté en el programa Olímpico y sea representada en la Asamblea por dos (2) de sus titulares, el Presidente y Secretario General, el derecho a voto lo ejercerá el Presidente. (Las Federaciones que no están en el programa Olímpico siempre tendrán derecho a un voto). Cuando esté



debidamente representada por un delegado (a) debidamente acreditado (a) aún no siendo el Presidente, su voto equivaldrá a los dos (2) votos antes indicados.

27.2.- Para la Asamblea General Eleccionaria, la acreditación del Presidente y el Secretario o sus sustitutos deberá ser mediante comunicación escrita sellada y firmada por el Presidente y el Secretario de la entidad.

Párrafo: En caso de discrepancia entre las autoridades antes citadas, en la representación de su institución frente a la Asamblea se procederá de acuerdo al Artículo 12 de la Ley 122-05 que establece lo siguiente: La asamblea general es el órgano supremo de la dirección de la asociación integrada por los asociados que adoptan sus acuerdos por el principio mayoritario de la democracia interna. Este principio se aplicará para la validación del delegado de dicha entidad en conflicto.

27.3.- En todas las Asambleas, en el caso de personas afiliadas al COD, quedarán automáticamente acreditadas con su sola presencia.

Artículo 28.- Votaciones

28.1.- A menos que se indique lo contrario en estos Estatutos, las decisiones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se adoptarán por mayoría simple de votos válidos emitidos de los miembros votantes presentes en la asamblea. En caso de dos (2) empates consecutivos, el voto del Presidente de la Asamblea decidirá.

28.2.- Los votos de los miembros afiliados se cuantificarán de la siguiente manera: Federaciones Deportivas Nacionales de acuerdo a los Artículos 16.2 y 16.3 de estos Estatutos (2 votos y 1 voto, respectivamente), miembros del Comité Ejecutivo (1 voto) (excepto en las Asambleas Eleccionaria donde no votan); (excepto en las Asambleas Eleccionarias donde no votan); dominicanos miembros del COI de ac-



uerdo al Artículo 16.1 de estos Estatutos (1 voto); atletas miembros de acuerdo al Artículo 16.4 de estos Estatutos (1 voto); Grupos Multideportivos y personas dominicanas, de acuerdo al Artículo 16.5 de estos Estatutos (1 voto).

Párrafo: En todo caso, la mayoría de los votos del COD (Asambleas Generales) consistirá en los votos emitidos por las Federaciones de los deportes del programa olímpico o sus representantes.

Artículo 28.3: En los temas relacionados con los Juegos Olímpicos, sólo se tomarán en cuenta los votos emitidos por el dominicano miembro del COI (si lo hubiera), por las Federaciones Nacionales afiliadas a su Federación Internacional, que rijan el deporte incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos y por los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 29.- Disposiciones Comunes para las Asambleas Generales:

- 29.1.-** Las decisiones adoptadas por las Asambleas Generales convocadas válidamente y constituidas de acuerdo a los presentes Estatutos, son obligatorias para todos los miembros, incluyendo los no comparecientes.
- 29.2.-** Las Asambleas Generales estarán presididas por el Presidente del Comité Ejecutivo, y en su defecto, por los Vicepresidentes, de acuerdo al orden de sucesión establecido en estos Estatutos. En el caso de ausencia de éstos, la presidirá el miembro del COI, y en ausencia de éste, la Asamblea designará un Presidente Ad-Hoc dentro de los miembros de dicha Asamblea.
- 29.3.-** El Secretario de la Asamblea lo será el Secretario del Comité Ejecutivo y, a falta de éste, el Co-Secretario; en caso de falta de ambos, la persona miembro de la Asamblea que designe el Presidente.



Artículo 30.- Actas, Copias y Extractos:

En las deliberaciones de las Asambleas Generales se levantarán actas escritas, para estos documentos ser válidos deben estar debidamente firmados por el Presidente y Secretario, y tener el sello del COD.

Las copias y extractos de las actas que se utilicen en el Tribunal Dominicano de Arbitraje Deportivo deberán estar certificadas por el Secretario, aprobadas por el Presidente y deben tener el sello del COD, sin cuyos requisitos no tendrían validez.

Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

Compete a esta Asamblea:

- 31.1.-** Conocer, examinar y aprobar el informe del Presidente.
- 31.2.-** Conocer, examinar y aprobar el informe del Tesorero del año fiscal anterior.
- 31.3.-** Conocer, modificar, aprobar o rechazar la propuesta del presupuesto del siguiente año fiscal.
- 31.4.-** Solicitar una auditoría externa a instituciones competentes en el momento en que lo considere pertinente.
- 31.5.-** Ratificar o sustituir a los miembros del Comité Ejecutivo del COD (según lo establecido en el Artículo 43 de los presentes Estatutos).
- 31.6.-** Resolver todos los demás asuntos que no sean de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria o del Comité Ejecutivo.
- 31.7.-** Aprobar el ingreso de nuevos miembros del COD en la categoría que corresponda.



31.8.- Escoger y designar el o los fiscalizadores del COD.

31.9.- Escoger la Comisión Electoral cuando corresponda.

Artículo 32.- Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

Compete a esta Asamblea:

32.1.- Modificar estos Estatutos, en el entendido de que dicha modificación no podrá ser contraria a la Carta Olímpica y los fines para lo cual estos Estatutos fueron creados.

32.2.- Aprobar las designaciones de los miembros honorarios, Presidente Ad-Vítam, Presidente de honor y los miembros de honor.

32.3.- Autorizar la venta de bienes inmuebles del COD y los préstamos con garantías hipotecarias.

32.4.- Tratar cualquier otro asunto que no sea de la competencia de la Asamblea General.

32.5.- Acordar la disolución del COD respetando lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 122-05.

32.6.- Aprobar los Reglamentos, Códigos y Normas que regirán las operaciones del COD, sus enmiendas y adiciones.

Artículo 33.- Atribuciones de la Asamblea Eleccionaria:

La Asamblea Eleccionaria se reunirá cada cuatro (4) años, con el único propósito de elegir a los miembros del Comité Ejecutivo del COD.

33.1.- Esta Asamblea será regida por una Comisión Electoral, designada en el año de celebración de las elecciones por la Asamblea General Anual Ordinaria a celebrarse en el mes de septiembre del año electoral, de acuerdo al Artículo 24 de estos Estatutos.



33.2.- Las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas, cuyos deportes son parte del programa Olímpico, constituirán la mayoría de votantes de la Asamblea.

33.3.- De producirse una posposición de las elecciones, el mismo Comité Ejecutivo permanecerá hasta la elección de un nuevo Comité Ejecutivo.

Artículo 34.- Comunicación de las Actas:

Las Actas de las Asambleas Generales serán enviadas a los miembros del COD, sin excepción, a más tardar treinta (30) días después de la celebración de dicha Asamblea.

CAPÍTULO VII: SÉPTIMO

Del Comité Ejecutivo:

Artículo 35.- El Comité Ejecutivo es la autoridad delegada permanente del COD y es la máxima autoridad entre una Asamblea y otra.

Artículo 36.- Para ser miembro del Comité Ejecutivo del COD es indispensable ser miembro de la Asamblea, entendiéndose que ser miembro de la Asamblea es formar parte de la estructura nacional de la familia olímpica.

Artículo 37.- Para ser miembro del Comité Ejecutivo del COD la persona debe tener una edad mínima de (25) veinte y cinco años y una edad máxima de (75) setenta y cinco años. La mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo del COD deberán ser representantes de Federaciones de Deportes Olímpicos, constituyendo así la mayoría votante.



Artículo 38.- Composición del Comité Ejecutivo:

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por (11) Once miembros electos por la Asamblea Eleccionaria y un (1) miembro Ex – Oficio y (2) Personas Miembros Cooptados:

2. (1) Presidente

3. (1) Primer Vicepresidente

4. (1) Segundo Vicepresidente

5. (1) Tercer Vicepresidente

6. (1) Secretario General

7. (1) Co- Secretario

8. (1) Tesorero

9. (1) Co- Tesorero

10. (1) Primer Vocal

11. (1) Segundo Vocal

12. (1) Tercer Vocal

En adición, el/los miembro(s) del COI en la República Dominicana, si lo(s) hubiera, deberá(n) ser miembro(s) votante(s) ex – oficio del Comité Ejecutivo.

El Presidente Ad-Vitam será un miembro no votante del Comité Ejecutivo.



Artículo 39.- El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, por convocatoria del Presidente o cuando lo soliciten, por lo menos, seis (6) miembros de dicho Comité Ejecutivo. El presidente deberá hacer la convocatoria en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 40.- Convocatoria:

La convocatoria se hará por invitación verbal o escrita del Presidente y/o Secretario General por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la reunión, pudiendo, en caso urgente, abreviarse dicho plazo, y el Comité Ejecutivo deliberará válidamente si existe el quórum reglamentario. Las sesiones del Comité estarán presididas por el Presidente, y a falta de éste, por uno de los Vicepresidentes, en el orden de sucesión establecido en estos Estatutos.

Artículo 41.- Quórum y Votación:

Las reuniones del Comité Ejecutivo estarán regularmente constituidas si están presentes por lo menos ocho (8) miembros de ese organismo, tomándose los acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 42.- Competencia del Comité Ejecutivo

Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

42.1.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos, Códigos, Normas y todas las resoluciones y acuerdos de las Asambleas Generales, así como aquellas reglas hechas por ellos y las normas y reglamentos del COI.

42.2.- Dictar las resoluciones que fueren necesarias para el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos.



- 42.3.-** Nombrar los miembros de diferentes comisiones de trabajo y velar por el buen funcionamiento de las mismas.
- 42.4.-** Elaborar el presupuesto anual de gastos para su presentación a la Asamblea General Ordinaria.
- 42.5.-** Designar el personal administrativo, técnico y de apoyo del Centro de Alto Rendimiento bajo su responsabilidad.
- 42.6.-** Redactar los Reglamentos, Códigos y Normas que regirán el funcionamiento del COD, los cuales deben ser aprobados por una Asamblea General.
- 42.7.-** Dirigir y administrar el COD dentro de los límites que señalan los presentes Estatutos, siempre de conformidad con los principios del Comité Olímpico Internacional. Para esta labor, se auxiliará de una Comisión Técnica Administrativa que escogerá dentro de sus miembros.
- Párrafo:** Esta comisión se rige por estos Estatutos y sus propios reglamentos internos los cuales han sido debidamente aprobados.
- 42.8.-** Conocer, depurar y analizar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros del COD para someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- 42.9.-** Desarrollar programas tendentes a promover el Movimiento Olímpico y el deporte.
- 42.10.-** Designar las personas que integrarán las delegaciones deportivas nacionales que representarán a la República Dominicana en los Juegos Olímpicos, Panamericanos y Centroamericanos y del Caribe, y en los eventos internacionales que beneficien al Movimiento Olímpico.
- 42.11.-** Con la recomendación previa de la Comisión Técnica Administrativa, abrir cuentas corrientes y/o de ahorros y/o certificados de inversión en las instituciones bancarias



y cualquier otro instrumento financiero, autorizar la expedición de cheques y otros retiros de fondos, en el entendido de que, en todos los casos, son requeridas 2 de las 3 firmas registradas.

- 42.12.-** Autorizar la aceptación y endosos de documentos comerciales y ejecutar toda clase de contrato relativo al objeto del COD.
- 42.13.-** Elaborar el manual de funciones, comportamiento y conducta de los miembros de delegaciones deportivas que representan al COD y al país.
- 42.14.-** Autorizar las acciones judiciales o extrajudiciales del COD, lo cual se llevará a efecto por cuenta del Presidente, a nombre de quien se redactarán todos los actos, defensa y actuaciones en que intervenga el COD.
- 42.15.-** Designar un notario público para hacer levantamiento y oficialización de las actas de las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Eleccionarias que celebre el COD. Estas actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario y selladas, posteriormente esas actas deberán ser depositadas y registradas en la Dirección de Registro Civil en un plazo no mayor de 10 días laborables, en la jurisdicción correspondiente.
- 42.16.-** Realizar cualquier actividad que no esté expresamente prohibida por estos Estatutos o por la Carta Olímpica.
- 42.17.-** Delegar los poderes necesarios a cualquier miembro del COD, para realizar una o varias actividades en nombre de la Institución.

Artículo 43.- Sustitución de los Miembros del Comité Ejecutivo:



En caso de que uno o más miembros del Comité Ejecutivo del COD dejaran definitivamente su cargo, el Comité Ejecutivo podrá escoger su sustituto hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, que tendrá la facultad de ratificar o elegir un nuevo miembro del Comité Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos después de aplicarse el orden de sucesión establecido.

Párrafo: En caso de que las ausencias definitivas sea en un número mayor de (4) cuatro, será necesario elecciones complementarias. Si este número fuera mayor a la mitad de los miembros votantes se convocará una nueva Asamblea Electoral, para la elección de un nuevo Comité Ejecutivo.

Artículo 44.- Actas, Copias y Extractos:

Las deliberaciones del Comité Ejecutivo del COD se harán constar en actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Las copias y extractos de estas actas que vayan a ser invocadas en justicia o de cualquier modo, no tendrán validez si no están firmadas por el Presidente y el Secretario del COD; y debidamente selladas con el sello del Comité.

Artículo 45.- Facultades de los Miembros del Comité Ejecutivo

45.1.- Del Presidente:

Corresponde al Presidente:

45.1.1.- Ser el vocero oficial del COD.

45.1.2.- Representar el Comité Ejecutivo ante la justicia, bien actúe el COD como demandante o como demandado, y firmar junto con el Secretario todos los contratos, actos y documentos que otorgue el COD, con la previa autorización del Comité Ejecutivo o de las Asambleas, según sea el caso.



- 45.1.3.-** Representar al COD en el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).
- 45.1.4.-** Convocar las Asambleas Generales y al Comité Ejecutivo del COD.
- 45.1.5.-** Presidir las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y del Comité Ejecutivo.
- 45.1.6.-** Firmar con el Tesorero y en ausencia de éste con cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo, cuya firma esté registrada, los cheques contra cuentas bancarias; y cualquier otro retiro de valores.
- 45.1.7.-** Hacer todos los depósitos y las publicaciones exigidas por la Ley.
- 45.1.8.-** Firmar las correspondencias conjuntamente con el Secretario, y las actas de las sesiones de las Asambleas Generales y del Comité Ejecutivo, las copias y los extractos de dichas actas.
- 45.1.9.-** Velar por el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos y las Resoluciones de las Asambleas Generales y del Comité Ejecutivo, y los enunciados de la Carta Olímpica.
- 45.1.10.-** Conferir mandatos y delegar poderes especiales cuando así lo considere.
- 45.1.11.-** Dictar acuerdos sobre los asuntos que requieran trámite inmediato, dando cuenta posteriormente al Comité Ejecutivo.
- 45.1.12.-** Representar al COD en todos los actos, reuniones, sesiones, etc.
- 45.1.13.-** Presidir la Comisión Técnica Administrativa (CTA).



45.2.- De los Vicepresidentes:

Atribuciones y/o facultades de los Vicepresidentes:

- 45.2.1.-** Colaborar y auxiliar al Presidente en todas las labores inherentes a su cargo.
- 45.2.2.-** Sustituir al Presidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o por cualquier otra causa, en el orden de sucesión en que fueron elegidos. En caso de la renuncia del Presidente, el Vicepresidente será el Presidente en funciones.
- 45.2.3.-** Desempeñar todas las labores y comisiones que se le asignen.

45.3.- Del Secretario:

Corresponde al Secretario:

- 45.3.1.-** Formular y firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones de las Asambleas Generales y del Comité Ejecutivo, certificar las copias y extractos de dichas actas.
- 45.3.2.-** Firmar y despachar las correspondencias del COD, junto con el Presidente.
- 45.3.3.-** Tiene el control de las Actas de las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias y de las reuniones del Comité Ejecutivo del COD.
- 45.3.4.-** Tener bajo estricto orden y control los archivos del COD.
- 45.3.5.-** Firmar, conjuntamente con el Presidente, los contratos suscritos por el COD, previa autorización del Comité Ejecutivo del COD y/o de la Asamblea General, según sea el caso.



- 45.3.6.-** Cumplir las instrucciones que especialmente le impartan las Asambleas Generales, el Comité Ejecutivo o el Presidente.
- 45.3.7.-** Llevar un registro al día de los miembros del COD y de las personas que representan a las Federaciones Deportivas Nacionales y demás afiliados.
- 45.3.8.-** Firmar, conjuntamente con el Presidente, las convocatorias para las Asambleas Generales y las sesiones del Comité Ejecutivo.
- 45.3.9.-** Formar parte de la Comisión Técnica Administrativa (CTA).

Artículo 45.4.- Facultad del Co-Secretario

Corresponde al Co-Secretario:

- 45.4.1.-** Auxiliar al Secretario en todas las labores inherentes a su cargo.
- 45.4.2.-** Sustituir al Secretario en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o por cualquier otra causa. En dicho caso, el Co-Secretario ejercerá las funciones de Secretario a plenitud sólo en caso de renuncia o incapacidad.
- 45.4.3.-** Desempeñar todas las labores y comisiones que se le asignen.

45.5.- Del Tesorero:

Corresponde al Tesorero:

- 45.5.1.-** Llevar al día la contabilidad del COD, desempeñar las comisiones y ejercer los poderes que se le otorguen.
- 45.5.2.-** Ser guardián de los bienes, inventarios y propiedades del COD.



- 45.5.3.-** Efectuar los pagos y erogaciones que disponga el Comité Ejecutivo, mediante cheques u otro sistema de pago, conjuntamente con el Presidente y en ausencia de éste con una de las firmas registradas.
- 45.5.4.-** Presentar al Comité Ejecutivo el proyecto del Presupuesto de cada año previa revisión de la Comisión Técnica Administrativa (CTA).
- 45.5.5.-** Elaborar y presentar al Comité Ejecutivo del COD y a la Asamblea General Ordinaria el informe económico anual auditado.
- 45.5.6.-** Realizar todos los deberes inherentes a su cargo.
- 45.5.7.-** Presentar proyectos para captación de recursos económicos.
- 45.5.8.-** Formar parte de la Comisión Técnica Administrativa (CTA).
- 45.5.9.-** Procurar un manejo correcto de los bienes del Comité Olímpico Dominicano.
- 45.6.- Del Co- Tesorero:**
- Corresponde al Co-Tesorero:*
- 45.6.1.-** Auxiliar al Tesorero en todas las funciones inherentes a su cargo.
- 45.6.2.-** Sustituir al Tesorero en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o por cualquier otra causa. En dicho caso, el Co-Tesorero ejercerá las funciones del Tesorero a plenitud sólo en caso de renuncia o incapacidad.
- 45.6.3.-** Desempeñar todas las labores y funciones que se le asignen.



45.7.- De los Vocales:

Corresponden a los Vocales:

45.7.1.- Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo, participando en las deliberaciones de dicho Comité, desempeñar las funciones y comisiones que se les asignen.

45.7.2.- Sustituir a los demás miembros del Comité Ejecutivo, en ausencia de éstos, en el mismo orden de sucesión en que fueron designados, con excepción del Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 46.- De la Comisión Técnica Administrativa

El Comité Ejecutivo designará de entre sus miembros una Comisión Técnica Administrativa compuesta por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes.

Artículo 47.- Los miembros titulares son: El Presidente, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 48.- Los miembros suplentes son para el Presidente (1er Vicepresidente), para el Secretario General (Co-Secretario) y para el Tesorero (Co Tesorero).

Artículo 49: Para que la Comisión Técnica Administrativa sesione válidamente, será necesaria la presencia por lo menos de (2) miembros titulares. La Comisión Técnica Administrativa estará sujeta a un manual de procedimiento administrativo, que regulará todas las actividades administrativas de dicho organismo.



CAPÍTULO VIII: OCTAVO

De los Fiscalizadores:

Artículo 50.- Designación:

En la Asamblea General Ordinaria Anual serán designado (1) o más fiscalizadores, que durarán en sus funciones un año. Podrá(n) ser sustituido(s) por la Asamblea General, sin necesidad de justificar la causa, en cualquier momento. Los fiscalizadores podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 51.- Atribuciones:

Corresponde a los fiscalizadores:

- 51.1.-** Comprobar la correcta inversión de los fondos del COD dentro de la política administrativa y el presupuesto de la entidad, aprobados por la Asamblea General.
- 51.2.-** Para el mejor desarrollo y funcionamiento del COD, inspeccionar periódicamente y cuantas veces lo considere conveniente las cuentas y contabilidad del mismo; así como hacer las indicaciones y observaciones que consideren pertinentes al Comité Ejecutivo del COD.
- 51.3.-** Presentar un informe a la Asamblea General Ordinaria Anual sobre la situación del COD, los estados, el balance y las cuentas presentadas por el Comité Ejecutivo.
- 51.4.-** Solicitar la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, solamente en los casos en que sea necesario, para informar sobre irregularidades en el manejo de los fondos sociales. Para ello utilizarán los mecanismos establecidos en estos Estatutos.



CAPÍTULO IX: NOVENO

Ejercicio Fiscal de cada año:

Artículo 52.- El año fiscal del COD está comprendido entre el primero (1ro.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. En el año de elecciones, el informe económico se presentará sólo por los (10) primeros meses del año, es decir, al 31 de octubre, los (02) meses restantes serán incorporados al informe del año siguiente.

CAPÍTULO X: DÉCIMO

Las Federaciones Deportivas Nacionales:

No obstante lo establecido en este capítulo, cada Federación Nacional conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte y está sujeta a las reglas que le son aplicables de su Federación Internacional a la cual están afiliadas.

Artículo 53.- En las elecciones de cualquier Federación Deportiva Nacional afiliada al COD debe estar presente por lo menos un (1) miembro del Comité Ejecutivo del COD designado por este organismo como observador.

Párrafo: Las elecciones de las Federaciones perteneciente al Movimiento Olímpico Dominicano deben tener un representante del COD como observador, si el representante del Comité no está presente en el lugar y la hora de la Asamblea Eleccionaria, podrá efectuarse siempre y cuando hayan cumplido con las reglas estatutarias.

Artículo 54.- En caso de que surja un desacuerdo o conflicto entre cualquier Federación Deportiva Nacional o cualquier miembro afiliado al COD y estos Estatutos, se le dará un plazo razonable para que puedan resolver cualquier desacuerdo o conflicto. Si no cumple con lo establecido, se tomarán medidas apropiadas de



acuerdo al Artículo 21 de estos Estatutos hasta tanto cumplan con todos los requisitos.

Párrafo: Ningún Estatuto, Reglamento, Código o Norma de ninguna Federación Deportiva Nacional afiliada al COD puede discrepar ni estar en contradicción con los Estatutos, Reglamentos, Códigos y Normas del Comité Olímpico Internacional, su Federación Internacional y el COD.

El Comité Olímpico Dominicano, toma bajo su consideración las reglas de las federaciones internacionales; y las normas del capítulo X de estos Estatutos se deben leer conjuntamente con las reglas y regulaciones de las federaciones internacionales referidas.

Artículo 55.- Sujeto a las reglas y directrices de la Federación Internacional concerniente, las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas al COD deben incluir en sus Estatutos todos los elementos comunes establecidos en estos Estatutos y los cambios que pudiesen realizarse en el futuro.

Artículo 56.- Sujeto a las reglas y directrices de la Federación Internacional concerniente, las Federaciones Deportivas Nacionales deben estar constituidas por un mínimo de cinco (5) Asociaciones Deportivas Provinciales. Dichas Asociaciones Provinciales, a su vez deben estar constituidas por un mínimo de tres (3) clubes, ligas o academias o un mínimo de veinte (20) atletas.

Párrafo: El Comité Ejecutivo del COD, en cercana coordinación y consulta con la Federación Internacional concerniente, debe supervisar el cumplimiento de esta disposición y asegurarse de la existencia, buen funcionamiento y trabajo sostenido de sus Federaciones afiliadas.

Artículo 57.- Sujeto a previa consulta y acuerdo con la Federación Internacional concerniente, el Comité Ejecutivo del COD está facultado para participar, intervenir o mediar en las situaciones



de conflictos en cualquiera de sus Federaciones afiliadas cuando exista una violación a los Estatutos del COI, del COD o de los Estatutos de la propia Federación Deportiva Nacional, también cuando se denuncie o compruebe uso inadecuado de los recursos puestos bajo su administración, cuando lo solicite más de la mitad de los miembros de su Asamblea y/o de su Comité Ejecutivo, o cuando el caso tenga trascendencia pública.

Artículo 58.- Todas las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas al COD, deberán enviar al COD una copia actualizada de sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 59.- Cualquier tipo de sanción impuesta en una Federación Deportiva Nacional afiliada al COD, deberá ser acatada por todos los miembros.

Párrafo: La Federación que impone la sanción deberá comunicarlo por escrito al COD y a todas las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas al COD con un informe detallado y pormenorizado de las razones que motivaron dicha sanción. Cualquier sanción deberá estar estrictamente apegada a lo establecido en los Estatutos de su Federación Nacional, su Federación Internacional, los Estatutos del COD y la Carta Olímpica.

Artículo 60.- Las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas al COD mantienen absoluta autonomía e independencia en su orden interno, técnico y administrativo.

Artículo 61.- El COD sólo podrá afiliar una Federación por cada deporte, la cual deberá contar con el reconocimiento de su Federación Internacional correspondiente. Para dicha afiliación deben aportarse las pruebas de que esa Federación desarrolla una actividad deportiva real y específica en el territorio nacional de manera organizada y permanente.

Párrafo: El COD podrá reconocer a Federaciones Deportivas Nacionales que estén reconocidas por su Federación Deportiva Internacional y que ésta a su vez esté reconocida por el Comité Olímpico Internacional (COI).



CAPÍTULO XI: DÉCIMO PRIMERO

Sobre la salud y control de dopaje de atletas olímpicos:

Artículo 62.- Implementar el Código Mundial Anti- Dopaje.

Artículo 63.- El COD deberá asumir responsabilidad directa por la salud y en el control de dopaje de todos los atletas de alto rendimiento, debiendo exigir a las Federaciones Deportivas Nacionales, programas de salud deportiva y realización de pruebas periódicas de control de dopaje a sus atletas. El COD deberá además promover actividades educativas que ayuden a la lucha contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte.

El Comité Olímpico Dominicano (COD) ha aceptado el Código Mundial Antidopaje y para que se adopten y apliquen las normas antidopaje ha creado la Agencia Dominicana Antidopaje, organismo responsable, ajustado al código, de erradicar el dopaje en República Dominicana.

Para dicho propósito han sido creadas tres (3) comisiones: a) La Comisión de Disciplina; b) La Comisión de Autorización de Uso Terapéutico (TUE) y c) la Comisión de Apelación.

Dichas comisiones tienen duración de cuatro (4) años y sus miembros pueden ser designados para un nuevo periodo.

CAPÍTULO XII: DÉCIMO SEGUNDO

El COD y las Uniones Deportivas Nacionales

Artículo 64.- El COD deberá hacer las investigaciones necesarias para la legitimación de las entidades deportivas que conformarán el registro de la Red de Entidades Deportivas (RED). Para ello, deberá utilizar a las Uniones Deportivas Provinciales y a sus Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas.



Artículo 65.- El COD es el responsable de hacer todas las investigaciones para el levantamiento y legitimación de las entidades deportivas afiliadas a la estructura Olímpica.

Artículo 66.- La Federación Nacional de Uniones Deportivas, que agrupa a las Uniones Deportivas Provinciales, será miembro de la Asamblea General, con funciones específicas de levantar, censar y asesorar las entidades deportivas existentes y de futura creación en cada provincia del país.

CAPÍTULO XIII: DÉCIMO TERCERO

Tribunal Dominicano de Arbitraje Deportivo:

Artículo 67.- El Tribunal Dominicano de Arbitraje Deportivo es la instancia que se encargará de tratar, deliberar y dirimir cualquier disputa relacionada al deporte y sanción que se imponga en la familia del Movimiento Olímpico Dominicano. Este Tribunal actuará de conformidad a su Reglamento aprobado en la Asamblea del Comité Olímpico Dominicano de mayo 11, 2010 (Adjunta copia en el anexo 2).

Cualquier decisión tomada por este organismo puede ser sometida exclusivamente por medio de apelación a la Corte de Arbitraje para el deporte en Lausana, Suiza, quien resolverá la disputa definitivamente, de acuerdo con el Código de Arbitraje relacionado al deporte. El plazo para apelar es de 21 días después de la recepción de la decisión concerniente a la apelación.

CAPÍTULO XIV: DÉCIMO CUARTO

Disposiciones Generales:

Artículo 68.- El COD enviará al COI copias de estos Estatutos en inglés y en español. También enviará las modificaciones que se introduzcan posteriormente igualmente traducidas.



Artículo 69.- Las actas certificadas de las Asambleas, en el cual se eligen o son cambiados los miembros del Comité Ejecutivo, deberán ser remitidas al COI, a la Procuraduría General de la República, en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 70.- La bandera, emblema y el himno adoptado por el COD y cualquier tipo de cambios o modificaciones que se hagan a los mismos, para su uso en relación a sus actividades, incluyendo los Juegos Olímpicos, deben ser aprobados por el Comité Ejecutivo del COI.

Artículo 71.- Cualquier tipo de cambio a los Estatutos del COD, originalmente aprobados por el COI, deberán ser enviados solicitando su aprobación por el COI.

Párrafo: La fecha de aprobación de los Estatutos originales y las fechas en que se hayan hecho cambios o modificaciones a los mismos por la Asamblea Extraordinaria, convocado de manera expresa para tales fines, deberá aparecer en este texto.

Artículo 72.- Un miembro, miembro honorario o miembro de honor expulsado del COI no puede ser miembro del COD, ni de sus afiliados ni de sus instituciones reconocidas.

Artículo 73.- Todos los dominicanos que hayan ocupado por 12 (doce) años o más un puesto en el Comité Ejecutivo del COD, podrán ser elegibles para ser miembro de honor del COD. Los dominicanos que hayan ocupado por 12 años un puesto en una Federación de pleno derecho en el Comité Olímpico Dominicano, que sea propuesto por lo menos por (5) federaciones de igual condición, podrá ser elegible para ser miembro honorario del COD. Las personas que hayan prestado servicios importantes al deporte nacional y que sean propuestos por 5 federaciones o más, o por el Comité Ejecutivo del COD, podrán ser elegibles para ser miembros de honor del COD.

Párrafo: Si un Miembro de Honor, Miembro Honorario, Presidente de Honor o Presidente Ad-Vitam fuere elegido miembro del



Comité Ejecutivo del COD, inmediatamente pierde esa condición especial.

Artículo 74.- El Reglamento Electoral, el Código de Ética, el Código Disciplinario, los reglamentos para el cuerpo de Arbitraje Deportivo y cualquier otro reglamento dictado o norma son parte integral de estos Estatutos mientras que no estén en contradicción con los presentes Estatutos y la Carta Olímpica.

Párrafo: El Comité Ejecutivo del COD está empoderado a realizar cambios en sus Reglamentos, Códigos y Reglamentos o Normas sujeto a adopción y aprobación por las siguientes Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 75.- En caso de disolución del COD, las características, el capital, las propiedades inmobiliarias serán transferida al sucesor legal del COD, si lo hubiere, o a la(s) organización(es) que persigan objetivos similares, después de cumplir con las deudas nacionales e internacionales y compromisos, sujeto a consulta previa y cercana coordinación con el COI.

Párrafo: Para la disolución del COD se deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria de conformidad con el Artículo 54 del reglamento de aplicación de la Ley 122-05, la cual será necesaria para manejar específicamente esta situación y para que la disolución sea posible debe ser aprobada por el (75%) del total de sus miembros.

Artículo 76.- Los Estatutos del Comité Olímpico Dominicano, deben, en todo momento, cumplir con la Carta Olímpica a la cual se deben referir expresamente. Si hay alguna duda en cuanto a la significación o interpretación de estos Estatutos, o si hay una contradicción entre tales Estatutos y la Carta Olímpica, este último tiene precedencia.

Artículo 77.- Estos Estatutos entrarán en vigor después de ser adoptados por la Asamblea General y sustituirán y reemplazarán cualquier otra previa versión de los Estatutos del Comité Olímpico Dominicano.



Fecha de adopción por la Asamblea General del Comité Olímpico Dominicano
del 27 de enero de 2014

Firmas

Presidente

Comité Olímpico Dominicano

Secretario General

Comité Olímpico Dominicano

Yo, LIC. EVELYN CHÁVEZ BONETTI, Abogado, Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, Colegiatura No. 5489; CERTIFICO: Que las firmas que aparecen en este documento, han sido puestas libre y voluntariamente por los señores LUIS MEJÍA OVIEDO y ANTONIO ACOSTA, cuyas generales constan declarándome que son esas las firmas que acostumbran a usar siempre en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día SEIS (06) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL TRECE (2013).

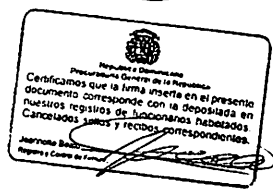
27/11/2013

27/11/2013

LIC. EVELYN CHÁVEZ BONETTI
Notario-Público



16-20/3-33674612



**Reglamento Electoral del
Comité Olímpico Dominicano
(COD)**



REGLAMENTO ELECTORAL DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD)

Las elecciones del Comité Olímpico Dominicano serán cada 4 años como lo establece el acápite "c" del art. 24 de los Estatutos.

Párrafo: Los directivos y miembros del órgano ejecutivo del COD serán elegidos conforme a lo establecido en los Estatutos y en este reglamento electoral, adoptado por la Asamblea General del 6 de noviembre del 2013.

Acreditación: para la Asamblea General Eleccionaria, la acreditación del Presidente y el Secretario General o sus sustitutos deberá ser mediante comunicación escrita sellada y firmada por el presidente y el secretario de la entidad.

Párrafo: En caso de discrepancia entre las autoridades antes citadas, en la representación de su institución frente a la Asamblea se procederá de acuerdo al Artículo 12 de la Ley 122-05, que establece lo siguiente: La Asamblea General es el órgano supremo de la dirección de la Asociación integrada por los asociados que adoptan sus acuerdos por el principio mayoritario de la democracia interna. Este principio se aplicará para la validación del delegado de dicha entidad en conflicto. La comunicación indicará la calidad del delegado y se estará recibiendo hasta el penúltimo lunes previo a la Asamblea. (Si la discrepancia permanece se anulará la credencial de dicho delegado y en consecuencia no podrá votar).

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 de los Estatutos del COD, la Asamblea Eleccionaria se reunirá cada 4 años con el único propósito de elegir a los miembros del Comité Ejecutivo del COD.

Esta Asamblea será regida por una Comisión Electoral, designada en el año de celebración de elecciones por la Asamblea General anual ordinaria a celebrarse en el mes de septiembre del año electoral, de acuerdo al Artículo. 24 de los Estatutos el COD.



Las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas, cuyos deportes son parte del programa olímpico, constituirán la mayoría votantes de la Asamblea.

De producirse una posposición de las elecciones, el mismo Comité Ejecutivo permanecerá hasta la elección de un nuevo Comité Ejecutivo.

De los candidatos

Para ser miembro del Comité Ejecutivo es indispensable ser miembro de la Asamblea, entendiéndose que ser miembro de la Asamblea es formar parte de la estructura nacional de la familia olímpica: Federaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones, Clubes, Ligas, Uniones Deportivas y demás entidades reconocidas por el COD (Círculo Deportivo).

- Ser dominicano mayor de 25 años y estar en pleno gozo de sus derechos civiles.
- Gozar de buena reputación dentro y fuera del deporte, mantener una conducta moral intachable.
- Tener conocimiento de los Estatutos del COD.
- No estar vinculado ni relacionado con entidades o personas vinculadas con casas y agencias de apuestas deportivas.

De las elecciones

Habrán dos clases de elecciones: ordinarias, las que se realizan cada 4 años en el mes de diciembre, como establecen los Estatutos.

Son elecciones complementarias aquellas que se realizan en forma extraordinaria por la falta de un número determinado de miembros del ejecutivo como establece el párrafo del Artículo 43 de los Estatutos del COD.



De la Comisión Electoral

- a) La dirección, administración y supervisión de las elecciones del COD están a cargo de una comisión electoral que será electa en la Asamblea Ordinaria del año de elecciones (como lo establece el Art. 24 literal A2 de los Estatutos del COD).
- b) Para ser miembro de la comisión electoral se requiere ser dominicano, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c) Los miembros de la comisión electoral por las características de sus funciones, no podrán ser candidatos, ni apoyar de forma pública ninguna candidatura.

De las Atribuciones de la Comisión Electoral

- a) Organizar, administrar y supervisar todo el trabajo que implique la realización de elecciones limpias y transparentes de las autoridades del COD.
- b) Revisar que el padrón electoral que se le entregue, esté claramente establecida la calidad del voto de la entidad afiliada.
- c) Recibir las inscripciones de las candidaturas y verificar que las mismas sean conforme a lo establecido en los Estatutos y el presente reglamento electoral.
- d) Decidir en única instancia sobre la validez o invalidez de aquellos votos, en torno a los cuales, un candidato o representante, presente objeción durante el proceso de conteo de los votos.
- e) Hacer la proclamación de los candidatos electos.
- f) Recibir y conocer para su entrega posterior los expedientes relativos a los candidatos, incluyendo el acta con los resultados electorales.



- g)** Interpretar el presente reglamento si fuera necesario.
- h)** Disponer del personal del COD que requiera para la buena práctica de sus funciones.
- i)** Establecer en cada caso, la mayoría establecida para obtener el cargo que fija el ejemplo de este Reglamento Electoral.
- j)** La Comisión Electoral se asistirá de los miembros individuales del COD, para la verificación del estricto cumplimiento de las normas olímpicas en el proceso electoral.

Proceso Electoral

- 1.** Una vez designada la comisión electoral por la Asamblea correspondiente, ésta dejará abierto el proceso electoral.
- 2.** Después de la apertura del proceso electoral, fijado para la primera semana de diciembre se convocará la Asamblea Eleccionaria.
- 3.** El Comité Ejecutivo deberá convocar la Asamblea Eleccionaria con 30 días francos ante de la misma, no se tomará en cuenta para los 30 días, ni el día que se hizo la convocatoria, ni el día de la elección.
- 4.** Esta convocatoria se hará mediante comunicación directa, es decir mediante circular a todos los miembros afiliados, además se publicará en un diario de circulación nacional y en la página web del COD.
- 5.** Si el Comité Ejecutivo, llegado el tiempo, no convocara la Asamblea Eleccionaria, ésta podrá ser convocada por una tercera parte (1/3) de los miembros con derecho al voto, la Asamblea estará constituida cuando se complete el quórum reglamentario.



6. El Comité Ejecutivo para el siguiente cuatrienio quedará conformado de la siguiente manera:

Presidente	Tesorero
1er. Vicepresidente	Co-Tesorero
2do. Vicepresidente	1er. Vocal
3er. Vicepresidente	2do. Vocal
Secretario General	3er. Vocal
Co-secretario	

7. Las candidaturas serán sometidas por el orden jerárquico del Ejecutivo, ésta se hará en estricto orden de puesto por puesto, a partir del candidato o los candidatos a la presidencia.
8. Sólo se recibirá inscripción de la candidatura a un solo cargo en el Ejecutivo, es decir si usted se presentó como candidato a la presidencia, no podrá aparecer candidateándose para otro cargo.
9. Para ser elegido sin importar el cargo es necesario obtener mayoría absoluta, es decir la mitad más 1 voto (ejemplo: Si son 21 votos y sólo se presenta a ese puesto un candidato, éste deberá recibir 12 votos); en cambio si hay dos candidatos, ganará el que obtenga mayoría, es decir 11 votos. Si se presentan más de dos (2) candidatos y nadie alcanza la mayoría establecida, es decir 11 de 21 que es el ejemplo utilizado, se procederá a eliminar al de menor votos, hasta que queden dos candidatos, el ganador será el que obtenga mayoría 11 de 21.
10. La composición del Comité Ejecutivo estará integrado por lo menos por siete (7) miembros propuesto por las federaciones del programa olímpico (mayoría calificada).
11. La Comisión Electoral entregará un formulario de inscripción a las federaciones para presentar su candidatura, que deberán llenar con las generales del candidato propuesto y una carta del mismo, aceptando su nominación. Cada federación



tiene derecho a sustentar o avalar a un solo candidato. Estos documentos tienen que ser depositados antes de las 3:00 p.m., del penúltimo lunes anterior a la fecha de la Asamblea.

12. La Comisión Electoral elaborará una boleta única con las generales de los candidatos propuestos, éstas boletas se enviarán por email a las Federaciones y se publicarán en la web del COD 5 días antes de la Asamblea.
13. Los votos serán secretos en todo caso.
14. Las boletas de votación serán confeccionadas para los cargos electorales y serán entregadas en la mesa de votación cuando corresponda.
15. Los votos serán depositados en una urna cerrada y transparente.
16. Concluido cada proceso de votación, se procederá al conteo de los votos emitidos a favor y en contra.

Nota: En este reglamento electoral debe entenderse que el empleo del género masculino con referencia a toda persona física (por ejemplo: sustantivos como Presidente, Secretario, Miembro Vocal y en pronombre como él o ellos abarca también implícitamente el género femenino).

**Reglamento Disciplinario
del Movimiento
Olímpico Dominicano**



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MOVIMIENTO OLÍMPICO DOMINICANO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición. Se entiende por Movimiento Olímpico Dominicano todas y cada una de las estructuras y personal adscrito a la actividad olímpica nacional.

Párrafo: A los fines del presente reglamento el Movimiento Olímpico Dominicano abarca:

- a) El Comité Olímpico Dominicano
- b) Las Federaciones Deportivas
- c) Las Asociaciones Deportivas
- d) Los Clubes
- e) Las Ligas
- f) Los dirigentes, técnicos (incluidos los árbitros y jueces deportivos) y atletas, respectivos de los órganos anteriormente citados.

Artículo 2.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario del Movimiento Olímpico Dominicano de conformidad con lo previsto en la Ley General de Deportes No. 356-05, de fecha 15 de septiembre de 2005.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a todos los integrantes del Movimiento Olímpico Dominicano, en ocasión de acciones disciplinarias sean



estas infracciones de las reglas del juego o infracciones a las normas generales deportivas, establecidas por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Olímpico Dominicano, la Constitución o las leyes de la República Dominicana.

Párrafo I. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que, durante el transcurso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, sean estas nacionales o internacionales, desarrolladas en el país o en el extranjero.

Párrafo II. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 4.- Potestad disciplinaria. Los órganos adscritos al Movimiento Olímpico Dominicano mencionados en el párrafo del artículo 1 del presente reglamento disciplinario, ejercerán la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sean dirigentes, miembros, técnicos o atletas, de conformidad con sus Estatutos y normas disciplinarias, y las disposiciones de los artículos 130 y siguientes de la Ley General de Deportes No. 356-05.

Párrafo I: El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, a los órganos disciplinarios correspondientes a cada una de las entidades adscritas al Movimiento Olímpico Dominicano.

Párrafo II: Contra las decisiones que estos órganos dicten, se podrá recurrir en segundo grado ante el Tribunal Arbitral de Deportes dentro del plazo de 15 días contados a partir del conocimiento oficial de la decisión.

Párrafo III: Los laudos emitidos por el Tribunal Arbitral de Deportes, en ocasión de los recursos que conozca, serán definitivos, inapelables y obligatorios de inmediato para las partes de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento del Tribunal Arbitral de Deporte.



Párrafo IV: El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por las leyes correspondientes.

Artículo 5.- Órgano disciplinario. El órgano disciplinario correspondiente será encargado de:

- a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por falta a las faltas disciplinarias reguladas en el presente reglamento y en las demás normas aplicables;
- b) Sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva y aplicar medidas disciplinarias por dichas faltas;
- c) Llevar un libro registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- d) Informar de sus actividades al Comité Olímpico Dominicano en las oportunidades en que dicho órgano lo solicite; y,

Artículo 6.- Faltas. A los fines del presente reglamento, independientemente de las citadas en el presente reglamento, constituyen faltas disciplinarias aquellas establecidas en el Artículo 133 de la Ley General del Deporte No. 356-05, de fecha 15 de septiembre de 2005.

Párrafo I: Se sancionará a quienes participen directamente en la ejecución del hecho calificado como falta, fuercen o inciten a otros a ejecutarlo o cooperen en la ejecución del mismo.

Párrafo II: Previo al conocimiento y sanción de una falta se podrán hacer amonestaciones con carácter preventivo que además servirán de antecedente para calificar la conducta deportiva.



Párrafo III: Las sanciones de suspensión y expulsión solamente serán ejecutables cuando la decisión haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sea por no interponerse el recurso correspondiente dentro del plazo establecido, o sea en ocasión de dictarse el laudo arbitral por el Tribunal Arbitral del Deporte.

Artículo 7.- Circunstancias eximentes. Son circunstancias eximentes: el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, y las causas especiales que pudieran ser sometidas a criterio del órgano disciplinario de la entidad adscrita al Movimiento Olímpico Dominicano.

Artículo 8.- Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes: La buena conducta deportiva anterior del culpable; la de haber procedido el culpable, antes o durante el procedimiento disciplinario y por propia iniciativa, a reparar o disminuir los efectos de la falta o a compensar al ofendido; prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción; el arrepentimiento espontáneo, inmediato y público a la comisión de la infracción; no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes: La reincidencia; la premeditación manifiesta; la trascendencia social o deportiva de la infracción; el perjuicio económico causado; la existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona; prevalerse del carácter de autoridad deportiva; no acatar inmediatamente las decisiones de los jueces, árbitros, técnicos y entrenadores, cuando sean impartidas en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad. Se considerarán causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución de la entidad sancionada.



- c) La pérdida de la condición de miembro de la entidad deportiva de que se trate.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) El cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 11.- Determinación de la sanción. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el órgano disciplinario correspondiente podrá valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, entre otros.

Artículo 12.- Determinación de infractores. Son autores de la infracción los que cometen los hechos tipificados directa o indirectamente, los que inducen directa o indirectamente a otro a ejecutarla, y los que cooperan a su ejecución.

CAPÍTULO II

De las Infracciones Deportivas y sus Sanciones

Artículo 13.- Sanciones. Las sanciones, que podrán ser aplicadas por los órganos disciplinarios adscritos al Movimiento Olímpico Dominicano son las siguientes:

- a) Amonestación Escrita
- b) Suspensión o inhabilitación temporal
- c) Expulsión definitiva
- d) Pérdida o descalificación de alguna competencia
- e) Multa



Párrafo: La suspensión será por un período de tiempo determinado que abarcará de hasta 3 torneos; y desde 6 meses a 3 años.

Artículo 14.- Clasificación de las infracciones. Atendiendo a su gravedad, las infracciones disciplinarias deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.



Artículo 15.- Infracciones muy graves y sus sanciones.

INFRACCIONES MUY GRAVES.

Constituyen infracciones disciplinarias deportivas muy graves con carácter general:

- a) El incumplimiento de las resoluciones del órgano disciplinario correspondiente.
- b) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o de las medidas cautelares acordadas graves.
- c) La comisión de una tercera infracción grave dentro de un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean definitivas.
- d) Las agresiones a jueces – árbitros, técnicos – entrenadores, autoridades deportivas, y público.
- e) Las protestas, intimidaciones o coacciones de cualquier tipo que impidan la celebración de una competición.
- f) Causar intencionadamente daños materiales a bienes o instalaciones deportivas.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos adscritos al Movimiento Olímpico Dominicano.

SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES CON CARÁCTER GENERAL.

Las infracciones comunes muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación por un período de dos a cinco años.
- b) A todas las infracciones y con carácter complementario podrá imponerse, junto con la sanción principal, la prohibición de acceso al recinto deportivo de uno a cuatro años.
- c) La reincidencia en estas infracciones disciplinarias deportivas supondrá la expulsión o inhabilitación definitiva.
- d) Multa de _____ a _____ pesos dominicanos.



- | | |
|---|--|
| <p>h) Los actos dirigidos a predeterminar el resultado de una competición, así como la manipulación o alteración del material deportivo en contra de las reglas técnicas, siempre que afecte a la seguridad de la competición o integridad de las personas.</p> <p>i) La inducción al consumo de sustancias prohibidas por cualquier autoridad olímpica nacional o internacional, así como facilitarlas.</p> <p>j) La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.</p> <p>k) Las declaraciones públicas de jueces árbitros, directivos, socios, técnicos o atletas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.</p> | |
|---|--|



<p>INFRACCIONES MUY GRAVES DE ÓRGANOS ADSCRITOS AL MOVIMIENTO OLÍMPICO DOMINICANO. Se considera infracción disciplinaria deportiva muy grave de los órganos adscritos Al Movimiento Olímpico Dominicano:</p> <p>a) La negativa a ceder sus instalaciones para la celebración de competencias de interés federativo, sin causa justificada para ello.</p> <p>b) La negativa a que sus atletas o técnicos participen en competencias de interés federativo, sin causa justificada para ello.</p>	
<p>INFRACCIONES MUY GRAVES DE DIRIGENTES. Se considerarán infracciones muy graves de los dirigentes:</p> <p>a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.</p> <p>b) La violación de los secretos que se conozcan por razón del cargo.</p> <p>c) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos adscritos al Movimiento Olímpico Dominicano, de los reglamentos y de las disposiciones estatutarias.</p>	<p>SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES. Las infracciones muy graves de los directivos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación para ejercer sus cargos por un período de dos a cuatro años.</p> <p>b) Inhabilitación definitiva para ocupar cargos en caso de reincidencia.</p> <p>c) Multa de ____ a _____ pesos dominicanos.</p>



<p>d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados que rijan la entidad.</p> <p>e) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas.</p> <p>f) La no expedición injustificada de las acreditaciones federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.</p>	<p>d) A todas las infracciones y con carácter complementario podrá imponerse junto con la sanción principal la prohibición de acceso al recinto deportivo de uno a cuatro años.</p>
<p>INFRACCIONES MUY GRAVES DE TÉCNICOS. Se considerarán infracciones muy graves de los técnicos:</p> <p>a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.</p> <p>b) Consignar o manipular intencionalmente en actas y documentos oficiales, resultados faltos de veracidad.</p> <p>c) La no asistencia a una competición habiendo sido debidamente designado.</p> <p>d) Los actos públicos y notorios que atenten al decoro o dignidad deportiva.</p>	<p>SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS TÉCNICOS. Las infracciones muy graves de los Técnicos</p> <p>a) Árbitros serán sancionadas con la suspensión para el ejercicio de sus funciones de dos a cinco años.</p> <p>b) Inhabilitación definitiva.</p>



INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS ATLETAS.

Se considerarán infracciones deportivas muy graves de los atletas:

- a) La reincidencia en el uso o administración de sustancias o el empleo o aplicación de métodos destinados a aumentar la capacidad física del deportista o modificar el resultado de la competición.
- b) La falta injustificada de asistencia a las convocatorias del equipo de que se trate.

SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS ATLETAS.

Las infracciones muy graves cometidas por los atletas podrán ser sancionadas:

- a) Suspensión por un período de dos a tres años.
- b) En caso de reincidencia, la sanción será la expulsión.

Artículo 16.- Otras sanciones. Sanciones por infracciones muy graves de los clubes. Las infracciones muy graves cometidas por los clubes serán sancionadas con la inhabilitación para la celebración de competencias de ámbito nacional por un período de un mes a un año.

Artículo 17.- Infracciones graves y sus sanciones.

INFRACCIONES GRAVES.

Constituyen infracciones deportivas graves, con carácter general:

- a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado órganos competentes en el ejercicio de su función, siempre que el hecho no revista el carácter de falta muy grave.

SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES CON CARÁCTER GENERAL.

Las infracciones comunes graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación por un período de un mes a un año.
- b) Prohibición de acceso al recinto deportivo de un mes a un año.
- c) Multa de _____ a _____ pesos dominicanos.



- | | |
|---|--|
| <p>b) Los actos públicos y notorios que atenten al decoro o dignidad deportiva.</p> <p>c) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de los reglamentos técnicos, personalmente o a través de terceras personas.</p> <p>d) No aportar intencionalmente los datos o pruebas requeridos en las investigaciones que efectúen los órganos disciplinarios.</p> <p>e) Causar, por negligencia inexcusable, daños a bienes e instalaciones deportivas.</p> <p>f) Los insultos y ofensas a jueces – árbitros, técnicos – entrenadores, directivos, autoridades deportivas y atletas.</p> <p>g) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas, que alteren el normal desarrollo de la competición.</p> <p>h) La inducción o incitación a la comisión de una infracción disciplinaria deportiva tipificada como muy grave, cuando ésta no llegue a producirse o no sea inmediata a la comisión de la infracción.</p> <p>i) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean definitivas e irrevocables.</p> | |
|---|--|



<p>INFRACCIONES GRAVES DE DIRIGENTES. Se considerarán infracciones graves de los dirigentes:</p> <p>a) La no convocatoria injustificada, en los plazos previstos de los órganos colegiados.</p> <p>b) El incumplimiento de las reglas de administración del presupuesto y patrimonio previstas en la Ley General de Deportes 356-05, del 15 de septiembre de 2005.</p> <p>c) El incumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, en los casos que correspondan.</p>	<p>SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES DE LOS DIRIGENTES. Las infracciones graves cometidas por los directivos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación para desempeñar cargos federativos de un mes a dos años.</p> <p>b) Multa de _____ a _____ pesos dominicanos.</p> <p>c) Prohibición de acceso al recinto deportivo por un plazo de un mes a un año.</p> <p>d) Amonestación pública.</p>
<p>INFRACCIONES GRAVES DE CLUBES. Se considerará infracción grave de los Clubes:</p> <p>a) La organización de competencias sin la debida comunicación a la federación correspondiente.</p> <p>b) La participación en una competencia sin la debida comunicación a la federación correspondiente.</p> <p>c) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, previstas en la Ley General de Deportes 356-05, del 15 de septiembre de 2005, y de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, en los casos que correspondan.</p>	<p>SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES DE LOS CLUBES. Las infracciones graves cometidas por los Clubes y Delegaciones adscritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación para celebrar competencias de ámbito nacional o provincial por un período de un mes a un año.</p> <p>b) Prohibición de participación de sus equipos en las competencias amparadas por las federaciones o el Comité Olímpico Dominicano por un período de un mes a un año.</p> <p>c) Inhabilitación de un mes a un año para el ejercicio de cargos en el Comité.</p> <p>e) Multa de ____ a ____ pesos.</p>



<p>INFRACCIONES GRAVES DE ATLETAS. Se considerarán infracciones graves de los deportistas:</p> <p>a) El uso o administración de sustancias o el empleo o aplicación de métodos destinados a aumentar la capacidad física del deportista, o modificar el resultado de la competición.</p> <p>b) La actividad deportiva oficial sin estar en posesión de la licencia, en los casos que corresponda.</p> <p>c) La manifiesta desobediencia a las órdenes de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.</p>	<p>SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES DE LOS ATLETAS. Las infracciones graves cometidas por los atletas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación por un período de tres meses a dos años para la práctica deportiva federativa u olímpica.</p> <p>b) La privación del uso del carnet de la federación de tres a seis meses.</p>
--	--

ARTÍCULO 18.- Infracciones leves y sus sanciones

<p>INFRACCIONES LEVES. Tendrán la consideración de infracciones deportivas leves, todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento deportivo general, que no tengan la consideración de muy graves o graves, y en todo caso:</p> <p>a) Formular observaciones a jueces, árbitros, autoridades deportivas, técnicos y entrenadores, en el ejercicio de sus funciones, y deportistas, público y subordinados en forma inapropiada.</p>	<p>SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES. Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en el Comité Olímpico Dominicano.</p> <p>b) Suspensión del uso del carnet de la federación por tiempo inferior a un mes.</p> <p>c) Multa de ___ a ___ pesos.</p> <p>d) Amonestación.</p>
---	---



<p>b) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces – árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>c) El descuido en la conservación de instalaciones deportivas.</p> <p>d) En general el incumplimiento de las normas deportivas y de seguridad por negligencia o descuido.</p> <p>e) La inducción o incitación a la comisión de una infracción disciplinaria deportiva tipificada como grave, cuando ésta no llegue a producirse o no sea inmediata a la infracción.</p>	
---	--

Artículo 19.- Prohibición de bebidas alcohólicas. Los delegados, dirigentes, técnicos y atletas que ingieran bebidas alcohólicas dentro del área de la competencia o que estando fuera de él y representando a los órganos adscritos al Movimiento Olímpico Dominicano, serán sancionados con dos años de suspensión.



TÍTULO II

Procedimiento Disciplinario Deportivo

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 20.- El procedimiento disciplinario será determinado por cada órgano adscrito al Movimiento Olímpico Dominicano de conformidad con sus Estatutos. No obstante, todo procedimiento disciplinario deberá respetar los siguientes principios:

- a) Toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida previamente a la infracción;
- b) Toda persona tiene el derecho a un juicio oral y contradictorio, en plena igualdad, y con observancia de los procedimientos establecidos y el respeto al derecho de defensa;
- c) Toda persona tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección.
- d) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- e) Todas las decisiones sobre asuntos disciplinarios deportivos emanadas de cualquiera de los órganos adscritos al Movimiento Olímpico Dominicano deben ser motivadas.

Artículo 21.- El órgano disciplinario que corresponda deberá llevar un libro registro de sanciones en el que se anotarán los datos personales y demás circunstancias de las personas físicas y



jurídicas que hayan sido objeto de sanción disciplinaria deportiva, una vez que la resolución recaída haya adquirido validez.

Artículo 22.- Los órganos disciplinarios competentes, deberán comunicar al Ministerio Público aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres penales.

Artículo 23.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrá hacerse representar en el mismo, mediante escrito en el que hará constar la legitimidad de su interés. Demostrado el referido interés se considerará parte interviniente en el proceso a los fines de notificación y aporte de prueba.

CAPÍTULO II

Otras Disposiciones

Artículo 24.- Cualquier controversia que surja como consecuencia de la aplicación de las normas relativas al dopaje, deberá ser resuelta de conformidad con el Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte, el cual aplicará la sanción correspondiente, atendiendo a la regla nacional o internacional violentada.



Código de Ética COD



CÓDIGO DE ÉTICA DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO

Preámbulo:

El Movimiento Olímpico ha sentado su autoridad en un respeto cuasi absoluto, de un comportamiento ético, que ha normado su accionar por más de un siglo después que fuera restaurado bajo la inspiración de Pierre de Coubertin, siendo en este momento uno de los referentes éticos, más consolidados del mundo actual.

En consecuencia, en todo momento quienes formen parte del Movimiento Olímpico Dominicano y en el marco de los Juegos Olímpicos y en toda otra manifestación deportiva bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional, los participantes se comprometen a respetar el presente Código y los principios que lo rigen.

Dignidad:

1. La protección de la dignidad humana es un requisito fundamental del olimpismo.
2. No habrá discriminación entre los participantes, en base a raza, sexo, origen étnico, religión, opinión política o filosofía, estado civil u otros motivos.
3. Todas las prácticas de dopaje en todos los niveles están prohibidas, las disposiciones contra dopaje en la organización mundial antidopaje serán debidamente observadas.
4. Toda forma de acoso a los participantes, ya sea física, profesional o sexual, y cualquier lesión física o mental a los participantes, están prohibidas.
5. Todas las formas de participación o el apoyo a las apuestas relacionadas con los Juegos Olímpicos y cualquier evento patrocinado por el Comité Olímpico Internacional, y todas las formas de promoción de apuestas relacionadas con los Juegos están prohibidas.



6. Además, en el contexto de las apuestas, los participantes en los Juegos Olímpicos y en los eventos patrocinados por el COI no deben, por cualquier forma que sea, violar el principio de juego limpio, mostrar un comportamiento no deportivo, e intentar influir en el resultado de una competición de una manera contraria a la ética deportiva.
7. El Comité Olímpico garantizará las condiciones de los atletas, en cuanto a seguridad, bienestar, atención médica y psicológica favorable para su equilibrio físico y mental.

Integridad:

1. El Comité Olímpico Dominicano o sus representantes no podrán, directa o indirectamente solicitar, aceptar u ofrecer cualquier tipo de remuneración o comisión, ni ocultar ningún beneficio o servicio de cualquier naturaleza, relacionados con la organización de los Juegos Olímpicos y los eventos bajo el patrocinio olímpico.
2. Sólo los regalos de valor nominal, de acuerdo con las costumbres prevalecientes, se pueden dar o ser aceptado por el Comité Olímpico Dominicano, como señal de respeto y amistad. Cualquier otro tipo de donación deber ser comunicada a la organización de que el beneficiario es miembro.
3. La inhospitalidad de los miembros y el personal del Comité Olímpico Dominicano y las personas y sus acompañantes, no podrá exceder las normas vigentes del país de acogida.
4. El Comité Olímpico Dominicano y sus organismos afiliados y reconocidos deberán respetar las normas relativas a conflictos de interés que afecten el comportamiento de los miembros del Comité Olímpico y sus organismos afiliados.
5. El Comité Olímpico, sus organismos afiliados, deberán utilizar el debido cuidado y diligencia en el cumplimiento de su misión. No podrán actuar de manera que puedan empañar la reputación del Movimiento Olímpico.



6. El Comité Olímpico Dominicano, sus organismos afiliados, sus agentes no deben estar involucrados con empresas o personas cuya actividad o reputación sea incompatible con los principios establecidos en la Carta Olímpica, nuestros Estatutos y el presente Código.

Recursos:

1. Los recursos del Comité Olímpico, podrán utilizarse sólo para propósito olímpico y causas nobles, éstos últimos deberán contar con la mayoría votante del órgano que lo propone.
2. Los ingresos y gastos del Comité Olímpico Dominicano y la de sus organismos afiliados, serán registrados en su contabilidad, que deben mantenerse de conformidad con los principios de contabilidad y generalmente aceptados y con las leyes y normas del control interno exigido por la Ley, un auditor independiente verificará las cuentas.
3. En el caso del apoyo financiero que el Comité Olímpico Internacional ofrece al Comité Olímpico Dominicano:
 - a) El uso dado a esos recursos con fines estrictamente olímpicos deben estar claramente demostrado en las cuentas del Comité Olímpico Dominicano.
 - b) Las cuentas del Comité Olímpico Dominicano están sujetas a ser auditadas por expertos designados por el Comité Olímpico Internacional.
4. El Comité Olímpico Dominicano, reconoce la importancia de la contribución que los organismos de radio difusión, los patrocinadores, socios y simpatizantes de otros eventos deportivos aportan al desarrollo y el prestigio de los Juegos Olímpicos en todo el mundo. Sin embargo, ese apoyo debe estar en forma compatible con las normas del deporte y los principios definidos en la Carta Olímpica y el Código de Ética del Comité Olímpico Internacional. No debe interferir



en el funcionamiento de las instituciones deportivas. La organización y puesta en escena de las competiciones deportivas son exclusiva responsabilidad de las organizaciones deportivas independientes reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Candidaturas:

1. El Comité Olímpico Dominicano respetará en todos sus puntos los diversos manuales publicados por el Comité Olímpico Internacional, vinculados a la selección de cualquier ciudad del territorio de la República que se postule como candidatura a ser sede de los Juegos Olímpicos, en particular las reglas de conducta aplicable a todas las ciudades que aspiran organizar los Juegos Olímpicos.
2. Las ciudades que aspiran organizar los Juegos Olímpicos, entre otras cosas, deberán abstenerse de acercarse a otras partes, o terceros de autoridad con el fin de obtener apoyo financiero o político incompatible con las disposiciones de dichos manuales y las reglas de conducta.

Relaciones con los Estados:

1. El Comité Olímpico Dominicano trabajará para mantener relaciones armoniosas con las autoridades estatales, en conformidad con el principio de la universalidad y la neutralidad política del Movimiento Olímpico.
2. El Comité Olímpico Dominicano, sus organismos afiliados o reconocidos son libres de jugar un papel en la vida pública del Estado al que pertenecen. No pueden, sin embargo, ejercer ninguna actividad o seguir cualquier ideología incompatible con los principios y normas definidas en la Carta Olímpica.
3. El Comité Olímpico Dominicano deberá esforzarse en proteger el medio ambiente de forma permanente y en especial con motivo de cualquier evento que organice, al igual



sus miembros afiliados y reconocidos. En el contexto de los Juegos Olímpicos, se compromete a mantener la proyección del medio ambiente cumpliendo con las normas generalmente aceptadas.

Confidencialidad:

1. El Comité Olímpico Dominicano no divulgará informaciones encomendadas bajo confianza. El principio de la confidencialidad será estrictamente respetada por la Comisión de Ética del Comité Olímpico Dominicano en todas sus actividades. La divulgación de información no será para beneficio personal o de ninguna índole, ni emprenderán maliciosamente ninguna acción, con la intención de dañar la reputación de cualquier persona u organización.

Implementación:

1. El Comité Olímpico Dominicano velará para que los principios y normas de la Carta Olímpica y el presente Código se apliquen.
2. El Comité Olímpico Dominicano informará de cualquier violación del presente Código, a la Comisión de Ética.
3. La Comisión de Ética del Comité Olímpico Dominicano podrá establecer las disposiciones para la aplicación del presente Código en un conjunto de disposiciones de aplicación.
4. Las autoridades del Comité Olímpico Dominicano, sus directores y en general, todo personal vinculado al Comité Olímpico, sin distinción de categoría, o nivel e indistintamente de la forma de su contratación, están obligados a conocer, entender, obtener aclaración, cumplir y vigilar el cumplimiento del presente Código.
5. Todas aquellas personas físicas o jurídicas, que mantienen o se interesen en mantener relaciones con el Comité Olímpico Dominicano; en calidad de proveedores de bienes y servicios,



deberán ser enteradas de los aspectos específicos de este Código de Ética y de las normas legales, que le son aplicables a una potencial relación de intercambio. Al efecto, como parte de cualquier proceso de contratación, se entregará a los interesados copia del presente Código o de las secciones que pueden ser aplicables al tipo de relación que se pretende establecer con el Comité Olímpico Dominicano.

6. Certificación de conocimiento y cumplimiento:

Todo el personal del Comité Olímpico Dominicano indistintamente de su función, deberá presentar una certificación periódica en la cual declare que conoce, entiende y cumple con el presente Código.

TEXTO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO.

Dirección concerniente a las elecciones del Comité Olímpico Dominicano y sus órganos afiliados o reconocidos.

La Comisión de Ética

Es de interés del Comité Olímpico Dominicano de que los candidatos que participen como tales, garanticen que el respeto a los “principios éticos fundamentales, que son fundamento del olimpismo, deben prevalecer, considerando que es esencial que durante la campaña, la igualdad se observe entre los candidatos y una atmósfera de respeto mutuo prevalezca entre los candidatos; tomando en cuenta que, sin cuestionar la confianza de que los candidatos disfrutan, las redacciones y publicaciones de su campaña tienen que reflejar un grado de armonización de su conducta y debe evitar los excesos, que sus partidarios podrían de buena fe llegar a cometer.

Decreto:

Una vez se decrete el inicio del período electoral, se aplicarán las normas siguientes:



a) Conducta General de los Candidatos

1. Cada candidato tiene derecho a promover su candidatura, siempre que se respeten las disposiciones de las presentes instrucciones.
2. La promoción de una candidatura se llevará a cabo con dignidad y moderación.
3. La conducta de los candidatos deberá cumplir con las disposiciones del presente Código.

b) Relaciones con los Miembros del COD

1. El Comité deberá limitar el número de viajes de los candidatos en procura del voto de los asociados y de la promoción de su candidatura, con el fin de evitar desigualdad entre los candidatos y gastos excesivos.
2. Los candidatos no podrán bajo ningún pretexto dar obsequios o hacer oferta de donaciones o regalos que lesionen la integridad del votante en procura de obtener ventajas de ningún género.
3. **Promesas:** Ningún candidato puede prometer o hacer compromiso de llevar a cabo, sea cual sea el momento de dicha ejecución, para beneficio directo e indirecto de un miembro, un grupo de miembro, una organización o una región.
4. **Visitas:** Todas las visitas de los miembros a los candidatos bajo cualquier excusa debe ser evitada.
5. **Declaraciones:** El voto es universal y secreto, queda prohibido, ya sea en forma individual o colectiva, anunciar de cualquier forma la intención del voto y/o la invitación a votar por un candidato.



- 1. Relaciones con terceros:** Los candidatos no pueden aceptar instrucciones que los obliguen a comprometer su independencia, de ninguna empresa pública o privada, persona física o jurídica.
 2. Los candidatos no entrarán en ningún tipo de empresa con persona física o jurídica, que puedan afectar la libertad en su toma de decisión o acción.
 - 3. Asistencia:** Ninguna ayuda directa o indirecta, ya sea financiera, material o en especie, podrá ser dada a los candidatos, tienen el deber de rechazar e informar a la Comisión de Ética.
-
- 1. Relaciones con otros candidatos:** Cada candidato deberá, durante la promoción de su candidatura, mantener respeto a los demás candidatos, a los miembros del Comité Olímpico Dominicano y a los miembros del organismo para el cual está presentando candidatura.
 - 2. Perjuicio de una candidatura:** Ningún candidato podrá ni por escrito, ni verbal, o representación de cualquier naturaleza, obra que dañen la imagen de otro candidato o que le cause perjuicios.
 - 3. Entendimiento:** Ningún acuerdo, coalición o la colusión entre candidatos puede producirse con la intención de influir en los resultados.

RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO

- 1. Apoyo:** Ningún soporte o servicio en relación con una candidatura puede ser solicitada, a un ejecutivo, o empleado del área de administración; de un departamento o sección de administración.



- 2. Propaganda encubierta:** La propaganda encubierta en forma de reuniones técnicas y otros eventos queda prohibido.

La Inobservancia de las Instrucciones

- 1. Órgano competente:** Cualquier interesado deberá aportar cualquier incumplimiento de estas instrucciones a la Comisión de Ética, que llevará a cabo una investigación.
- 2. Sanciones:** Si existen pruebas de incumplimiento de estas instrucciones, la Comisión de Ética podrá hacer observaciones o emitir una advertencia a los candidatos en cuestión, que se hará público.

REGLAS RELATIVAS A CONFLICTOS DE INTERÉS QUE AFECTAN LA CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: Estas reglas se aplican a todos los afiliados del Comité Olímpico Dominicano, así como toda ciudad que aspire ser sede de los Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe y de cualquier otro evento, bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional, incluido los Comités Organizadores que a tal efecto se formaren, así como los participantes en dichos eventos.

Con respecto a las personas jurídicas, que forman parte del Comité Olímpico Dominicano, estas reglas son aplicables a todos sus miembros y al personal con funciones ejecutivas, cada persona jurídica puede incluir otras categorías de personas a los que estas reglas pueden ser aplicables, con sólo informarlo a la Comisión de Ética.

Artículo 2.-

1. En el marco de las disposiciones de este reglamento, hace distinción entre la situación de un "potencial conflicto de intereses" y el caso de un "conflicto de interés", sólo los conflictos de intereses están prohibidos.



2. Una situación de un posible conflicto de intereses, surge cuando el dictamen o la decisión de una persona actuando solo o dentro de una organización, en el marco de las personas físicas o jurídicas definidas en el Artículo anterior, puede considerarse razonablemente que pueden ser influenciados por las relaciones que la persona antes citadas tiene, ha tenido o está a punto de tener con otra persona u organización que se verían afectados por la opinión de la persona o la decisión.
3. Un caso de conflictos de intereses se constituye cuando cualquier persona que, con la abstención de declarar una situación de potencial conflictos de intereses que expresa una opinión o toma una decisión en las circunstancias descritas en el Párrafo 2.

Artículo 3.- Tipo de interés a tener en cuenta: Evaluando las situaciones descritas en el Artículo 2 anteriormente citadas, intereses directos o indirectos deberán tomarse en cuenta. Esto también incluye los intereses de una tercera persona (padre, cónyuge de relación o dependientes).

En la siguiente lista no exhaustiva de ejemplos, las circunstancias en que un conflicto de intereses podría surgir son:

La participación personal y/o material (salario, participación, diversos beneficios con los proveedores del Comité Olímpico Dominicano);

La participación personal y/o material con patrocinadores, organismos de radio difusión, la contratación de diversas partes;

La participación personal y/o material a una organización que puede beneficiarse de la asistencia del Comité Olímpico (incluyendo cláusulas de la aprobación de la subvención o la elección);

Artículo 4.- Resolución de Conflictos: Es responsabilidad personal de cada persona evitar cualquier caso de conflictos de intereses.



Frente a una situación potencial de conflictos de intereses, el interesado deberá abstenerse de expresar una opinión de hacer o participar en la toma de una decisión o aceptar cualquier forma de beneficio alguno. Sin embargo, si la persona desea seguir actuando o si está dudoso en cuanto a los pasos a seguir, la persona debe informar a la Comisión de Ética la situación, la Comisión de Ética tomará las medidas previstas en el Artículo 5.

La información proporcionada se mantendrá confidencial.

Artículo 5.- Papel de la Comisión de Ética: La Comisión de Ética es responsable de asesorar a personas que lo soliciten, en una situación de posible conflicto de interés.

La Comisión de Ética propondrá a la persona en cuestión una de las siguientes soluciones u opciones:

Registrar la declaración sin ningún tipo de medida concreta;

Eliminación de la persona implicada de una parte o la totalidad de la acción o la decisión del órgano en conflicto;

Sesión de la gestión de los intereses externos que causan el conflicto, medida complementaria también puede ser propuesta;

Posteriormente, el interesado tomará las medidas que él/ella considere adecuado, sin perjuicio de la demanda de la comisión del párrafo segundo del Artículo 7.

Artículo 6.- Procedimiento: Cualquier caso de conflicto de intereses que se trate, de conformidad con lo dispuesto en nuestros Estatutos y las reglas de procedimientos de la Comisión de Ética.

El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Dominicano es responsable, en última instancia, de la toma de decisiones relativas a conflicto de intereses.



Artículo 7.- Conflicto de intereses no declarados: En el caso de que una persona se negara a declarar una situación de posible conflicto de intereses, el Presidente del Comité Olímpico Dominicano o uno de los Vicepresidentes podrán someter el caso a la Comisión de Ética, de conformidad con las condiciones establecidas en su Reglamento.

La Comisión de Ética propone al Comité Ejecutivo, una decisión que pueda incluir la medida prevista en los Estatutos o el Código Disciplinario.

REGLAS DE CONDUCTA PARA LAS FEDERACIONES NACIONALES QUE SOLICITEN SER RECONOCIDAS POR EL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO

Artículo 1.- Principios Generales: Estas reglas de conductas aplican a las federaciones que soliciten su reconocimiento por el Comité Olímpico Dominicano.

Las normas se aplican desde el momento en que notifica a las federaciones nacionales que sus documentos de solicitud han sido depositados con una comisión de estudio.

La conducta de estas federaciones debe estar en estricto cumplimiento con las disposiciones de la Carta Olímpica, los Estatutos de su Federación Internacional y los Estatutos del Comité Olímpico Dominicano.

Artículo 2.- Promoción y publicidad: Las federaciones nacionales solicitante pueden promover su deporte en cualquier momento durante los eventos deportivos que realizan. También pueden promover su deporte en los eventos nacionales que organicen federaciones reconocidas siempre que tengan el permiso de ellas. Información por escrito y documento de promoción puede ser enviado a los miembros del Comité Olímpico, cinco (5) días antes de la fecha de la Asamblea Extraordinaria donde se haya incluido su caso.



La Federación Nacional que busca su membresía en el Comité Olímpico Dominicano, sólo debe usar su propio logotipo.

Demostrar que ha ejercido una actividad deportiva específica, real y durable, estar afiliada a una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, regirse y acatar todas las disposiciones de la Carta Olímpica y de su Federación Internacional.

No podrán utilizar la figura de ningún miembro del ejecutivo del Comité Olímpico Dominicano; ni de su personal administrativo, en su promoción para obtener el reconocimiento del Comité Olímpico Dominicano, excepto los involucrados como miembro de la Federación en cuestión.

No podrán distribuir regalos de ningún género, antes o durante la Asamblea donde se haya decidido colocar en la agenda el tema de su reconocimiento.

Su promoción no podrá contener campaña negativa contra ningún miembro de la Asamblea, ni contra otra institución que al igual compita por ser reconocida.

**Reglamento del Tribunal
Arbitral de Deportes
en República Dominicana**



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE DEPORTES

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Del Arbitraje

- 1.1.- El Tribunal Arbitral del Deporte, es el organismo de arbitraje creado de acuerdo a los principios establecidos en los artículos del 135 al 136 de la Ley 356-05, del 15 de septiembre del 2005, con la finalidad de ofrecer solución pacífica a las controversias que puedan surgir como consecuencia de la práctica del deporte, incluido los relacionados con el dopaje.

Artículo 2.- Definiciones

- 2.1.- **Arbitraje:** Es el método mediante el cual se somete un conflicto por ante éste Tribunal Arbitral de Deportes, donde las partes acuerdan acatar la decisión rendida por él.
- 2.2.- **Arbitraje en Derecho:** Es aquel en el que los árbitros están en la obligación de conducirse y de decidir fundamentados en las normas legales y procesales aplicables.
- 2.3.- **Arbitraje en Equidad:** Tiene lugar cuando las partes de manera expresa facultan al árbitro o los árbitros a decidir como amigable componedor, **ex aequo et bono**, de acuerdo a su mejor saber y entender.
- 2.4.- **Conciliación:** Es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos del mismo tribunal, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas.
- 2.5.- **Mediación:** Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero



neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover reconciliación, acuerdo o comprensión entre ellas.

Artículo 3.- Organización Administrativa

De la Secretaría General

- 3.1.-** La Secretaría General del Tribunal es el organismo administrativo encargado de la recepción, tramitación y despacho de todos los documentos relativos al conflicto deportivo.
- 3.2.-** Se establece la sede de la Secretaría General del Tribunal Arbitral del Deporte en las instalaciones correspondientes al Comité Olímpico Dominicano ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña No.107, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 3.3.-** La Secretaría actuará con total y absoluta independencia de cualquiera de las partes y de cualquier organismo y para ello desarrollará las siguientes funciones:
- a)** Procurar que los servicios prestados por el Tribunal Arbitral del Deporte se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento.
 - b)** Coordinar la integración del tribunal arbitral; a tales fines, la Secretaría General de arbitraje deportivo llevará un registro de posibles árbitros; hacerlo público e informar a cualquier parte que lo solicite de las personas que hayan firmado el Código de Ética del Árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte. No obstante, las partes son libres de proponer y elegir árbitros no contenidos en dicho registro.
 - c)** Recibir las ternas de árbitros, depositadas por las partes, de las cuales se procederá a escoger un árbitro de manera aleatoria de cada terna. Esta elección se realizará en frente de las partes o éstas debidamente convocadas. Los dos árbitros previamente designados, se reunirán y escogerán



de común acuerdo al tercer árbitro quien hará las funciones de Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de pluralidad de partes con un mismo interés, éstas deberán someter, de común acuerdo, una sola terna.

- d) Las ternas de árbitros propuestos deberán ir acompañadas de una elección de domicilio en el Distrito Nacional o en la Provincia de Santo Domingo; las notificaciones serán válidamente realizadas en los domicilios de elección.
- e) Si no hubiera acuerdo entre los dos árbitros seleccionados, se procederá a escoger de manera aleatoria al Presidente del Tribunal Arbitral del listado de árbitros que figuren en el registro de Secretaría y que hayan depositado previamente su aceptación al Código de Ética del Árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte. Esta elección se realizará en la Secretaría General del Tribunal en frente de las partes o éstas debidamente convocadas.
- f) Organizar un registro de todos los casos, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones.
- g) Preparar un informe de gestión anual al Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Dominicano.

3.4.- El Tribunal Arbitral de Deportes estará integrado por tres árbitros, donde uno de ellos será el presidente y un secretario para los casos en los que se celebren audiencias.

3.5.- En caso de ausencia temporal del Presidente, presidirá el árbitro de mayor edad.

Artículo 4.- De las Notificaciones o Comunicaciones Escritas

4.1.- Se entiende por escrito toda forma de comunicación mediante cartas, telegramas, telefax y correo electrónico, o cualquier medio documental de forma fehaciente.



- 4.2.-** La Secretaría General del Tribunal notificará a las partes por escrito, que deben proponer las ternas de árbitros para formar el Tribunal Arbitral.
- 4.3.-** De todo escrito o notificación presentados por las partes, así como de todo documento anexo, deberá depositarse una cantidad de ejemplares igual al número de árbitros más un duplicado adicional para la Secretaría General del Tribunal.
- 4.4.-** Todas las comunicaciones de la Secretaría General del Tribunal, son entregadas contra acuse de recibo, en el último domicilio conocido por la parte destinataria que haya sido comunicado.

Artículo 5.- De los Plazos

- 5.1.-** Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijen en el transcurso de los procesos serán francos, salvo que el Tribunal Arbitral haya expresamente establecido lo contrario.

Inicio del Procedimiento de Arbitraje

Artículo 6.- Demanda de Arbitraje

- 6.1.-** Salvo que las normas estatutarias, reglamentarias o en la cláusula compromisoria arbitral contractual se establezca otro plazo, toda parte que recurra al arbitraje notificará por acto de alguacil sucesivamente en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la ocurrencia de la divergencia, su demanda y los documentos anexos, a la parte demandada y a la Secretaría General del Tribunal. La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría General del Tribunal, constituye la fecha de inicio del procedimiento.



6.2.- La demanda contendrá principalmente:

- a) Generales completas de las partes y la de sus representantes, si los tiene y el domicilio al cual se debe notificar los escritos y documentos necesarios en el curso del proceso;
- b) Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia, origen de la demanda;
- c) Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere;
- d) Solicitud de integración del tribunal arbitral, indicando el número de tres (3) árbitros;

6.3.- Si la demanda no cumple con los requisitos exigidos anteriormente, la Secretaría General del Tribunal fijará un plazo de diez (10) días para que proceda a su cumplimiento y al vencimiento de dicho plazo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de que el demandante presente nuevamente la demanda.

Artículo 7.- Escrito de Defensa y Demanda Reconvencional

7.1.- La parte demandada, responderá en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la demanda, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante, notificando a la parte demandada primero y luego a la Secretaría General del Tribunal Arbitral del Deporte.

7.2.- El escrito de defensa de la parte demandada deberá contener:

- a) Generales completas de las partes y la de sus representantes, si los tiene, y el domicilio donde deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del proceso.



b) Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante;

c) Sus argumentos y comentarios sobre el origen de la demanda;

7.3.- El escrito de Defensa de la parte demandada deberá ser notificado a la Secretaría General del Tribunal.

7.4.- La parte demandada que desee formular una demanda reconvenicional la presentará conjuntamente a su escrito de respuesta a la demanda original. La demanda reconvenicional deberá contener:

a) Una exposición detallada de los hechos que dieron origen la demanda reconvenicional;

b) Indicación de las pretensiones;

7.5.- La demanda reconvenicional deberá ser notificada sucesivamente al demandante principal y a la Secretaría General del Tribunal.

7.6.- El demandante principal tendrá un plazo de quince (15) días a partir de la notificación oficial de esta demanda reconvenicional, para notificar su escrito de respuesta, al demandante reconvenicional y a la Secretaría General del Tribunal Arbitral del Deporte.

Artículo 8.- Rebeldía

8.1.- Si en el plazo previsto por el Artículo 7 en su inciso 7.1 de este Reglamento, o en aquel otorgado por la Secretaría General del Tribunal, una de las partes no ha notificado su escrito a la otra parte o simplemente se rehúsa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el proceso continuará.

8.2.- Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece, el Tribunal Arbitral podrá continuar el proceso de arbitraje, reputándose el mismo como contradictorio.



- 8.3.-** Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido, el tribunal podrá fallar conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del proceso por el Tribunal Arbitral, a solicitud o de oficio.

El tribunal arbitral

Artículo 9.- Competencia del Tribunal Arbitral e Incidentes

- 9.1.-** El tribunal arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia.
- 9.2.-** Las partes deberán presentar todos los incidentes al inicio del procedimiento, y el tribunal deberá acumularlos y decidirlos conjuntamente con el fondo del asunto.

Artículo 10.- De los Árbitros

- 10.1.-** Todo árbitro designado deberá firmar el Código de Ética de los Árbitros al momento de su designación si no lo ha hecho previamente. Una vez designados los árbitros, éstos se obligan a cumplir con el compromiso contraído y con este Reglamento.

Artículo 11.- Número de Árbitros

- 11.1.-** La cantidad de árbitros siempre será impar.

Artículo 12.- Notificación sobre Nombramiento de los Árbitros

- 12.1.-** La Secretaría General del Tribunal, informará por escrito a las partes sobre los árbitros escogidos dentro de los tres (3) días siguientes de su elección. En ese mismo plazo, la Secretaría General del Tribunal procederá a notificar por



escrito la designación a los árbitros escogidos y convocarlos a una reunión en la que deberán escoger al Presidente del Tribunal Arbitral, según lo establece el literal c) del Artículo 3.3 de este Reglamento.

12.2.- Una vez seleccionado el Presidente, en ese mismo término la Secretaría General del Tribunal notificará a las partes sobre el nombramiento acordado.

12.3.- Conjuntamente con la notificación del nombramiento, los árbitros deberán recibir copia del presente Reglamento; copia del acto contentivo de la demanda y escritos presentados por las partes, así como cualquier otro documento relacionado con la controversia.

Artículo 13.- Aceptación del Árbitro

13.1.- La aceptación del árbitro deberá ser manifestada en la reunión debidamente convocada de conformidad con el artículo 10.1. La no asistencia de un árbitro o los árbitros designados, hará presumir la no aceptación de su designación, y se procederá a elegir a él o los árbitros sustitutos de conformidad al Artículo 3.3.

13.2.- Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración expedida por la Secretaría General del Tribunal de independencia, imparcialidad y confidencialidad, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir con lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Recusación de Árbitros

14.1.- Todo árbitro podrá ser recusado cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad en la decisión de la controversia sometida al arbitraje luego de la designación de los árbitros.



Párrafo: Será motivo suficiente de recusación, con obligación de abstención de actuar en el proceso, si el árbitro no ha firmado debidamente el cumplimiento del Código de Ética del Árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte.

14.2.- Toda parte que desee recusar un árbitro deberá notificarlo por escrito a la Secretaría del Tribunal Arbitral del Deporte, y a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral indicando las razones que justifican dicha recusación, en un plazo de tres (3) días a contar de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación.

Párrafo Primero: En caso de recusación de un árbitro por no haber firmado el Código de Ética del Árbitro del Tribunal Arbitral, la Secretaría General del Tribunal notificará, con copia a las partes en el plazo máximo de 3 días este hecho a la persona que no ha firmado el Código para que lo haga dentro del plazo de los 3 días siguientes. Si la persona designada como Árbitro no firma dentro del plazo fijado para ello el Código de Ética del Tribunal, la Secretaría General del Tribunal acordará de oficio e inmediatamente la procedencia de la recusación y procederá al sistema de nombramiento de un nuevo árbitro según las reglas establecidas en este Reglamento.

Párrafo Segundo: La recusación de un árbitro será resuelta por los otros árbitros no recusados en sesión independiente y separada cuya decisión será definitiva. Cuando la recusación sea dirigida concomitantemente a más de un árbitro, la Secretaría General del Tribunal procederá mediante sistema aleatorio en presencia de las partes, o debidamente convocadas a seleccionar del banco de elegibles a 3 árbitros que procederán a conocer única y exclusivamente sobre los méritos de las recusaciones. En caso de acogerse una o las recusaciones o se produzca la inhibición de o los recusados, la selección de los nuevos árbitros se hará de conformidad al literal d) del Artículo 3.3.



- 14.3.-** Dentro del plazo de tres (3) días, en caso de acogerse la recusación, las partes podrán de común acuerdo proponer al árbitro sustituto y en caso de no acuerdo se procederá a la elección del árbitro sustituto en la forma establecida en el literal d) del Artículo 3.3 de este Reglamento.
- 14.4.-** Una vez firmado el documento del compromiso o el Acta de Misión, el árbitro sólo podrá ser recusado por motivos surgidos con posterioridad a la fecha indicada en dichos documentos.
- 14.5.-** La aprobación de una de las partes a la recusación formulada por otra cualquiera de las partes, así como la suspensión de las funciones del árbitro recusado, no implica necesariamente la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el proceso se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

Artículo 15.- Sustitución de los Árbitros

- 15.1.-** En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por la Secretaría General del Tribunal, recusación acogida, inhabilitación, incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o cualquier circunstancia de derecho o de hecho que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, se procederá a realizar la nueva elección del árbitro de conformidad con el procedimiento de terna antes indicado.
- 15.2.-** El proceso arbitral será suspendido cuando exista una vacante hasta que sea nombrado un árbitro sustituto.
- 15.3.-** Cuando la instrucción de la causa haya finalizado y los debates hayan sido cerrados, si fuese necesario sustituir a uno de los árbitros por una de las causas previstas en



este Reglamento, la Secretaría General del Tribunal podrá decidir, si lo considera pertinente, que los árbitros restantes concluyan el proceso.

El Procedimiento Arbitral

Artículo 16.- Entrega del Expediente al Tribunal

16.1.- La Secretaría General del Tribunal apoderará al Tribunal Arbitral del expediente, bajo las más estrictas reglas de confidencialidad.

Artículo 17.- Sede del Arbitraje

17.1.- A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar donde se desarrollará el proceso arbitral, la Secretaría General del Tribunal notificará a las partes el lugar escogido por los árbitros.

Artículo 18.- Normas Aplicables al Procedimiento y al Fondo

18.1.- Las normas procesales por las cuales los árbitros conducirán el proceso serán aquellas que a falta de acuerdo entre las partes el Tribunal Arbitral juzgue aplicable según los hechos y circunstancias del caso.

18.2.- Las normas de Fondo por las cuales los árbitros decidirán el proceso serán aquellas que de común acuerdo establezcan las partes, pudiendo establecer que el arbitraje deberá ser decidido en derecho o en equidad. A falta de acuerdo entre las partes, el arbitraje deberá ser decidido en derecho.

Artículo 19.- Acta de Misión

19.1.- Salvo que las partes hayan dispuesto de común acuerdo un plazo inferior al de quince días (15), a partir del momento de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría General del Tribunal un acta que



precise su misión, la cual se elaborará de común acuerdo con las partes y en base a los documentos aportados por ellas.

19.2.- El Acta de Misión contendrá principalmente las enunciaci-ones siguientes:

- a) Generales completas de las partes y de sus representantes, si lo hubiere, y de los árbitros.
- b) Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunica-ciones durante el proceso de arbitraje.
- c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
- d) Determinación de los asuntos litigiosos a resolver.
- e) Sede del arbitraje.
- f) Reglas de procedimiento aplicables.
- g) Las reglas de procedimiento y de fondo, de conformidad con el Artículo 18 de este mismo Reglamento a ser aplicadas.

Artículo 20.- Nuevas Demandas

20.1.- Aprobada y firmada el Acta de Misión, ninguna de las par-tes podrá formular nuevas demandas o introducir preten-siones nuevas, principales o reconventionales, diferentes de las estipuladas en el Acta de Misión.

Artículo 21.- Instrucción de la Causa

21.1.- El tribunal podrá antes de la apertura del juicio, proponer a las partes, la conciliación o la mediación.



- 21.2.** - Si las partes acuerdan elegir la conciliación, el Tribunal Arbitral Deportivo, podrá actuar como Tribunal Conciliador a tales fines.
- 21.3.**- Para el caso en que las partes hayan acordado aceptar la mediación, el Tribunal Arbitral Deportivo, procederá a designar al mediador.
- 21.4.**- De acuerdo a la decisión de las partes de aceptar o no uno de estos dos procesos, el Tribunal Arbitral de Deportes levantará acta ordenando la continuación o no del proceso arbitral según sea el caso. Dicha acta deberá ser depositada en la Secretaría General del Tribunal. En caso de que las partes hayan acordado someterse a la conciliación o mediación, el Tribunal ordenará la suspensión de la causa.
- 21.5.**- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios que considere apropiados. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.
- 21.6.**- En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información. Asimismo, podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas, así como la audición de testigos, informe pericial o cualquier otra evidencia dentro del plazo que éste determine.
- 21.7.**- El Tribunal Arbitral que considere necesario trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, convocará y notificará a las partes a tales fines estableciendo la fecha y el lugar de dicho traslado. En caso de que las partes no estén presentes, el Tribunal Arbitral les informará sobre el resultado de esta medida.



21.8.- El Tribunal Arbitral podrá tomar las medidas necesarias destinadas a proteger secretos e información confidencial.

Artículo 22.- Nulidades Cubiertas

22.1.- Cuando en el curso del proceso no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar una pronta objeción a la omisión, se reputa que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción. En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para rechazar aquellas de carácter meramente formalista o todas las que no hayan significado una lesión grave al derecho de defensa, a juicio del Tribunal.

Artículo 23.- Pruebas

23.1.- Cada parte tendrá la carga de la prueba respecto de los hechos que justifican su reclamación o defensa. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que sea entregado a éste y a la otra parte, dentro del plazo que disponga, un inventario de los documentos y pruebas que serán presentados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones.

23.2.- Acorde con el estudio de la prueba, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

Artículo 24.- Audiencias

24.1.- En caso de celebración de audiencias, si así lo decidiere el Tribunal, y en caso de falta de acuerdo entre las partes sobre la fecha de la misma, la Secretaría General del Tribunal notificará a las partes en un plazo no menor de diez (10) días de anticipación, la fecha, la hora y el lugar en que ésta se efectuará. Las partes asistirán personalmente o por representantes debidamente apoderados.



- 24.2.-** El Tribunal Arbitral, de común acuerdo, designará una persona que fungirá como Secretaria del Tribunal, quien se encargará de levantar las actas correspondientes y que deberán estar firmadas por los árbitros y el (ella).
- 24.3.-** Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por los menos cinco (5) días antes de la audiencia, salvo que las partes hayan acordado un plazo inferior dada la urgencia del proceso. En caso de que el testigo desconozca el idioma castellano, deberá hacerse acompañar de un intérprete o traductor. Atendiendo a la celebración de las audiencias y la audición de los testigos, el Tribunal Arbitral podrá extender hasta por diez (10) días el plazo para decidir.
- 24.4.-** Las audiencias serán celebradas a puertas cerradas. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos, el Tribunal Arbitral podrá requerir el aislamiento de cualquier testigo durante la deposición de otros testigos.
- 24.5.-** Los testigos presentarán juramento en la forma prevista en la ley aplicable.

Artículo 25.- Medidas Conservatorias y Provisionales

- 25.1.-** A solicitud de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria provisional que considere necesaria respecto al objeto de la controversia, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián.

Párrafo: En caso de que la litis tenga su origen en un conflicto electoral, la persona designada guardián deberá mantener total



imparcialidad con relación a las partes envueltas en el conflicto electoral, y por lo tanto, no podrá postularse ni apoyar una determinada candidatura en caso de nuevas elecciones.

25.2.- Dichas medidas conservatorias podrán establecerse en un laudo provisional, cuyos efectos permanecerán hasta la intervención de un laudo definitivo.

Artículo 26.- Cierre de la Instrucción

26.1.- Siempre que el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, podrá declarar el cierre de los debates. Tan pronto declare el cierre de la instrucción deberá informar a la Secretaría General del Tribunal.

26.2.- Sin embargo, la reapertura de los debates podrá ser ordenada por el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, si ésta lo considera necesario.

El Laudo Arbitral

Artículo 27.- Plazo para dictar el Laudo

27.1.- Los árbitros deberán dictar el laudo arbitral en un plazo no mayor de quince (15) días, contado a partir de la fecha de la constitución del Tribunal, en caso de que no se haya celebrado audiencias, o luego del cierre definitivo de los debates, para el caso en que se haya celebrado audiencia. Se considerará cerrado los debates a partir de la expiración del último plazo otorgado por el Tribunal Arbitral para el depósito de escritos justificativos.

Artículo 28.- Pronunciamiento del Laudo

28.1.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. El laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos y en forma escrita.



- 28.2.-** A pena de nulidad, el laudo contendrá los nombres de los árbitros, las generales de las partes y la de sus representantes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado.
- 28.3.-** El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si el Tribunal Arbitral está compuesto por más de dos (2) árbitros y uno de ellos se rehúsa o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

Artículo 29.- Laudo por Consenso

- 29.1.-** Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término al litigio, los árbitros procederán a dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso.

Artículo 30.- Notificación y Ejecutoriedad del Laudo

- 30.1.-** El Tribunal notificará copias certificadas del laudo mediante acto de alguacil a las partes.
- 30.2.-** El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes.

Artículo 31.- Rectificación Material y Corrección del Laudo

- 31.1.-** Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito al Tribunal Arbitral, previa notificación a la otra parte, la rectificación material o interpretación del laudo o alguna de sus disposiciones.



- 31.2.-** Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material.
- 31.3.-** La rectificación material o interpretación de un laudo se realizará por escrito, debidamente motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento.
- 31.4.-** Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional.
- 31.5.-** En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material o la interpretación del laudo, notificará por escrito esa decisión a la parte interesada.

Disposiciones Finales

- 32.-** Para todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje Comercial y las disposiciones relativas al derecho común.

**Miembros del Comité Ejecutivo
del Comité Olímpico Dominicano
Desde 1946 hasta Diciembre 2014**



Ing. Frank Hatton Guerrero (**)
Don Braulio A. Méndez L.,
Don Enrique Ripley Alsace
Lic. Francisco Humberto Gómez Olivier
Don Máximo Llaverías Marty (Max)
Don Manuel Neftalí Martínez (Tafneli)
Dr. Rogelio Lamarche Soto
Don Juan Bautista Lamarche
Don Luis E. Vicioso
Don Leoh León Sturla
Don Fernando Arturo Vicioso y Vicioso (Bolo)
Dr. Luis Ruiz Trujillo (*)
Lic. Francisco Humberto Gómez Olivier
Don Jhonny Williams Abbes García
Dr. Pedro Julio Santana Vilorio
Don Antonio Armenteros
Don Víctor Sued (*)
Dr. Manuel Joaquín Báez Vargas
Mayor Hon. E.N. Juan I. Vicioso (*)
Don Horacio Álvarez hijo
Dr. Rafael David Henríquez M.
Don Arístides Álvarez Sánchez
Don Andrés Alba Valera
Dr. Emil Kasse Acta (*)
Don José N. Chabebe
Don Antonio Mañón Ramírez (*)
Don Félix Mario Aguiar Golibart
Don Mario Álvarez Dugan (Cuchito)
Don Francisco V. Saviñón Trujillo
Tte. Col. José Padua Bello



Don Francisco A. Júpiter
Don Manuel Jiménez Herrera
Don Luis Napoleón Bergés
Don Rodolfo Bonetti Burgos (Birrito) (*)
Don Juan Evaristo Gautreaux
Don Francisco V. Saviñón Trujillo
Prof. Ángel Russo Gómez
Don Abad Henríquez
Ing. Diego de Moya Canaán
Prof. Enrique Matos
Prof. Agustín Virgilio Travieso Soto
Prof. Adriano Hernández
Don Sixto Incháustegui
Don Luis E. Ravelo
Don Francisco Lara Villanueva
Don Juan Ulises García Saleta (Wiche) (**)
Dr. Guillermo Del Monte Urraca
Don Juan J. García hijo
Ing. Máximo Bernard Vásquez
Don Bienvenido Hazín Egel
Don Justo Castellanos Díaz
Ing. Hamlet Hermann Pérez
Dr. Jaime Manuel Fernández
Prof. Gregorio Domínguez Hernández
Lic. Pedro Caba
Don Rafael Osiris Duquela Morales (Fey)
Dr. Carlos Lamarche Rey
Dr. Enrique Marchena Pérez
Don Darío Antonio Canó del Río
Ing. Roque Napoleón Muñoz (Polón) (**)



Dr. José Rodríguez Conde (Joselín)
Don Andrés Herrera
Don José Brea Peña
Prof. José de Js. Sánchez Pérez
Don Máximo Gómez Franco (Maximito)
Dr. Aldo Russo Fernández
Dr. Fernando Díaz Espinal
Agron. Hilton Cabral
Prof. Ángel Rolando Miranda Pérez
Ing. Rafael Damirón
Dr. José Joaquín Puello Herrera (**)
Ing. Ramón A. Pinedo (Monchín)
Ing. Domingo Bienvenido Solano
Ing. José Manuel Ramos Brea (Joselín)
Prof. Nelly Manuel Doñé M.
Lic. Julio Cross Frías
Ing. Élvido Creales
Dr. William Coss Pérez
Don Luis Elpidio Cumba
Don Freddy Vallejo C.
Dr. Juan José Matos Rivera (Pachón)
Lic. Fernando Roberto Franco Michel
Prof. Danilo Aquino Ibes
Don Radhames Brea
Don Riad Yunes
Dr. Gonzalo Mejía A.
Ing. Juan Chalas Mallén
Lic. Luis Mejía Oviedo (**)
Ing. Manuel Andrés García Saleta (Don Puchito)
Don Manuel de Js. Figuereo Félix



Dr. Bolívar Vargas Candelario
Ing. Jaime Casanova
Pantaleón Salcedo (Pilo)
Lic. Porfirio Veras Mercedes (Popo)
Lic. Ramón Alexis García
Don Antonio Acosta Corletto
Arq. Héctor Duval
Dr. Leonardo Monsanto
Ing. Ángel Acosta
Ing. Frank Herasme
Dr. Milton Pinedo
Ing. Osiris Guzmán
Ing. José Ml. Ramos Báez
Ing. Bárbara Hernández
Lic. Juan Vila Reynoso
Ing. Juan Luis Rodríguez
Lic. Junior Arias Noboa
Lic. Radhamés Tavárez
Ing. Francisco Camacho Rivas
Don Héctor Lizardo Jorge
Lic. José Luis Ramírez
Prof. Luis López Suárez

(*) Presidentes por un sólo período
(**) Presidentes por más de un período

Cumba- Julio 2014

COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO

Ave. Pedro Henríquez Ureña, #107. La Esperilla
Santo Domingo, República Dominicana

www.colimdo.org; www.cod.org.do



COMITÉ OLÍMPICO
DOMINICANO

